

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 81,
MADRID. - Teléf. 42464

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas

AÑO VII

LUNES, 12 DE ENERO DE 1942

NUM. 12

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 30 de diciembre de 1941 por la que se amplía hasta el 28 de febrero de 1942, la prórroga concedida por las de 5 de mayo y 31 de julio últimos para el ejercicio de las acciones a que se refiere la de 5 de noviembre de 1940.—Página 206.

Otra de 31 de diciembre de 1941 por la que se concede al presupuesto de gastos de la Sección 15.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado», un suplemento de crédito de 1.352.062,70 pesetas con destino al pago de participaciones en multas satisfechas en papel de pagos al Estado.—Página 206.

Otra de 31 de diciembre de 1941 para la represión del fraude del impuesto de transportes por carretera.—Página 207.

Otra de 31 de diciembre de 1941 sobre calificación fiscal a los efectos de la tarifa 8.ª de Utilidades de las remuneraciones extraordinarias que satisfagan las empresas y de los donativos que hagan a organismos del Estado o a suscripciones nacionales.—Páginas 207 y 208.

Otra de 31 de diciembre de 1941 por la que se regulariza la situación de los vehículos automóviles que, importados en régimen temporal, se encuentren actualmente en la imposibilidad de cancelar sus obligaciones.—Páginas 208 a 212.

Otra de 31 de diciembre de 1941 por la que se suprimen los impuestos sobre hilados, tejidos, sombreros y calzados de lujo de la Contribución de Usos y Consumos, y se crea el impuesto sobre los hilados en general, integrado en la misma Contribución.—Páginas 212 y 213.

Otra de 31 de diciembre de 1941 sobre pagos en el extranjero y regulando las relaciones del Tesoro con el Instituto Español de Moneda Extranjera.—Págs. 213 y 214.

Otra de 31 de diciembre de 1941 por la que se deroga la de 9 de junio de 1934, que declaró exentos de derechos e impuestos los cupos anuales de azúcar importados en las Islas Canarias, estableciendo al propio tiempo una elevación de derechos a la importación del chocolate y de otros productos elaborados con azúcar.—Páginas 214 y 215.

Otra de 31 de diciembre de 1941 por la que se crea la Oficina Filatélica del Estado.—Páginas 215 y 216.

Otra de 31 de diciembre de 1941 por la que se prorroga el plazo establecido en la de 24 de febrero de 1941 para solicitar la anulación de títulos al portador y consiguiente expedición de duplicados.—Página 217.

LEY de 31 de diciembre de 1941 por la que se concede un crédito extraordinario de 837.066 pesetas a un concepto adicional de la agrupación 9.ª, «Ministerio de Agricultura», del presupuesto extraordinario de gastos en vigor, con destino a la adquisición de una maquinaria semi-industrial de ensayo de celulosas para el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, y se anula el suplemento de crédito otorgado por igual importe al concepto 3.º de la propia agrupación 9.ª del mismo presupuesto extraordinario.—Página 217.

Otra de 31 de diciembre de 1941 por la que se conceden al presupuesto en vigor de la Sección 12.ª, «Ministerio de Trabajos», varios créditos extraordinarios, por un importe total de 485.833,32 pesetas para organización del Servicio de protección a las familias numerosas y se determina la forma de hacer efectivos los derechos que en su día se fijen por la expedición de los títulos de beneficiarios.—Páginas 217 y 218.

Otra de 1 de enero de 1942 por la que se concede pensión extraordinaria de 14.000 pesetas anuales, a doña Narcisca Fernández Navarro de los Paños, viuda de don Marcelino Valentín Gamazo.—Página 218.

Otra de 2 de enero de 1942 por la que se exceptúa de la obligación de entrega al Estado del oro amonedado que forme parte de colecciones numismáticas cuando su valor intrínseco sea inferior al que por aquel concepto le correspondiera.—Página 219.

Otra de 2 de enero de 1942, de cooperación.—Páginas 219 a 227.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 31 de diciembre de 1941 sobre previsiones del personal de los distintos Cuerpos Patentados de la Armada.—Páginas 227 a 229.

Otro de 31 de diciembre de 1941 por el que se asciende al empleo inmediato, con la antigüedad que se otta, al General de Brigada del Cuerpo de Intendencia de la Armada don Rafael Ortega y Villergas, con confirmación en su actual destino.—Página 229.

Otro de 31 de diciembre de 1941 por el que se concede al General de Brigada Honorario de Infantería de Marina don Enrique de la Huerta Domínguez la efectividad en el citado empleo, en la situación de reserva, con la antigüedad que se expresa.—Página 229.

DECRETO de 31 de diciembre de 1941 por el que se autoriza al Ministro de Marina para consignar anualmente en los Presupuestos del Ramo las cantidades que estime indispensables para atender a los gastos que ocasionen la compra de terrenos y construcción y habilitación de edificios para instalar los distintos servicios de las Comandancias Militares de Marina.—Página 229.

Otro de 31 de diciembre de 1941 sobre cómo pueden adquirirse en los Almacenes generales de los arsenales los buques y dependencias de la Armada efectos y pertrechos al precio en que figuran valorados en julio de 1936.—Páginas 229 y 230.

Otro de 31 de diciembre de 1941 por el que se autoriza al Ministro de Marina para aumentar, a partir de primero de enero de 1942, las subvenciones asignadas en el presupuesto del Ramo con fines benéficos.—Pág. 230.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 2 de enero de 1942 por el que se dota de las facultades patrimoniales que se citan al Patronato de Nuestra Señora de Loreto, para huérfanos y familiares desvalidos del personal del Ejército del Aire.—Página 230.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 30 de diciembre de 1941 por el que se nombra Presidente de la Audiencia Provincial de Granada a don Alfonso Pérez Martínez, Magistrado de término.—Página 231.

Otro de 30 de diciembre de 1941 por el que se nombra Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada a don Pedro Palomeque García de Quesada, Magistrado de ascenso.—Página 231.

Otro de 30 de diciembre de 1941 por el que se nombra Magistrado de término, con dotación de 25.000 pesetas anuales, a don Antonio Señorans Blanco.—Página 231.

Otro de 30 de diciembre de 1941 por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Florentino González y García San Miguel.—Página 231.

Otro de 30 de diciembre de 1941 por el que se nombra en ascenso de escala Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Justicia a don Aurelio Garzón y Carmona.—Página 231.

DECRETOS de 30 de diciembre de 1941 por los que se indulta a los individuos que se citan del resto de la pena que les queda por cumplir.—Páginas 231 y 232.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 25 de octubre de 1941 por el que se incluye entre las industrias de interés nacional, la proyectada por «Extractos Curtientes y Productos Químicos, S. A.».—Páginas 232 a 234.

Otro de 30 de diciembre de 1941 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil a don Pedro Martínez y Garcimartín.—Página 234.

Otro de 30 de diciembre de 1941 por el que se declara jubilado al Inspector General del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, don Manuel Sancho y Gala.—Página 234.

Otro de 2 de enero de 1942 por el que se nombra Presidente de Sección al Inspector General del Cuerpo de Ingenieros de Minas, don Antonio Montenegro e Irisarri.—Página 234.

DECRETO de 2 de enero de 1942 por el que se nombra Inspector General del Cuerpo de Ingenieros de Minas, al Ingeniero Jefe de primera clase de dicho Cuerpo, don Agustín Marín y Bertrán de Lis.—Página 235.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 31 de diciembre de 1941 por el que se hace extensiva al personal técnico y Auxiliar Facultativo dependiente de la Dirección General de Ganadería la prórroga establecida en el párrafo 4.º del artículo 3.º de la Ley de 4 de junio de 1940.—Página 235.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 30 de diciembre de 1941 por el que se procede a la renovación de la Mesa del Instituto de España.—Página 235.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 30 de diciembre de 1941 por el que se autoriza a este Ministerio para disponer del material ferroviario de ancho inferior al normal cuando no sea utilizado en debida forma.—Páginas 235 y 236.

Otro de 30 de diciembre de 1941 por el que se dictan normas que regulan los aprovechamientos de aguas para riegos.—Páginas 236 y 237.

Otro de 30 de diciembre de 1941 por el que se autoriza a la Confederación Hidrográfica del Júcar para la ejecución, por administración, mediante destajos, de las obras de corrección de laderas y del terreno de cimentación del Pantano del Generalísimo (Valencia).—Página 237.

Otro de 30 de diciembre de 1941 por el que se concede la prórroga que se indica a don Antonio Parietti Coll para la terminación de las obras del ferrocarril funicular al Puig Major de Mallorca.—Página 237.

Otro de 30 de diciembre de 1941 por el que se jubila al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don Miguel Romero de Tejada.—Página 237.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 9 de enero de 1942 por la que se concede la excedencia voluntaria al Taquígrafo del extinguido Tribunal de Garantías Constitucionales don José Luis García Rubio.—Página 238.

Ordenes de 10 de enero de 1942 sobre ceses y nombramientos de Secretarios de los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas de Albacete y Las Palmas.—Página 238.

Orden de 10 de enero de 1942 sobre cese y nombramiento de Vocal suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.—Página 238.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 9 de enero de 1942 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de los opositores Aspirantes admitidos a la plaza de Director de la Banda Municipal de Música de Madrid, para su provisión en propiedad.—Página 238.

Ordenes de 9 de enero de 1942 por las que se anulan los destinos de Oficiales alumnos de Telecomunicación a favor de don José González Blanco y don Félix Guillén Rubio, y se nombran para igual destino a otros diez seleccionados en el concurso abierto por Ley de 22 de febrero de 1941 que se citan.—Página 238.

Orden de 10 de enero de 1942 por la que se dispone que la venta, elaboración y conservación de los productos denominados «Yoghourt» quede sujeta a lo dispuesto en el Reglamento de 9 de febrero de 1924, considerándolos como medicamentos.—Página 239.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos.—Orden de 8 de enero de 1942 por la que se destina a las Fuerzas de la Policía Armada y de Tráfico al Comandante de Caballería don Antonio Gómez del Barco Sigler.—Página 239.

Disponibles.—Orden de 8 de enero de 1942 por el que causa baja en las Fuerzas de la Policía Armada y de Tráfico el Teniente provisional de Infantería don Juan Alberto Recio Merás, que queda en la situación de disponible.—Página 239.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 4 de enero de 1942 por la que se nombra Registrador de la Propiedad de Motilla del Palancar a don Ricardo Gomezza Ozámiz, Aspirante número 62.—Página 239.

Otra de 7 de enero de 1942 sobre cancelación de anotaciones preventivas de embargo decretadas por Autoridades rojas en procedimientos criminales de carácter político.—Página 239.

Otra de 7 de enero de 1942 por la que se nombra Archivero de protocolos del distrito notarial de San Sebastián, al Notario de dicha ciudad don Luis Hoyos de Castro.—Página 239.

Otra de 8 de enero de 1942 por la que se declara en situación de excedente a don José Antonio Pérez Torreblanca, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada.—Páginas 239 y 240.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 7 de enero de 1942 por la que se aumenta el número de Consejeros de «Los Previsores del Porvenir» y se sustituye la Asamblea por una Junta de Patronato.—Página 240.

Otra de 7 de enero de 1942 por la que se faculta a «Los Previsores del Porvenir» para la práctica de Seguros contra Incendios.—Páginas 240 y 241.

Otra de 7 de enero de 1942 sobre caducidad del nombramiento de Corredor de Comercio, por fallecimiento.—Página 241.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 29 de diciembre de 1941 por la que se nombra Secretario general interino de la Universidad de Salamanca a don Manuel García Blanco.—Página 241.

Otra de 30 de diciembre de 1941 por la que se admite la dimisión de don Antonio Lucio Villegas, Presidente de Patronato de La Felguera y se nombra para sustituirle a don Ramón Moreno Pascuá.—Página 241.

Otra de 31 de diciembre de 1941 por la que se nombra oficial de Secretaría de la Escuela Elemental del Trabajo de Zamora a don Luis Alvarez Hernández.—Página 241.

Otra de 7 de enero de 1942 por la que se conceden exámenes extraordinarios para terminar la Carrera Mercantil.—Página 242.

ADMINISTRACION CENTRAL

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de solicitantes a las oposiciones para proveer una plaza de Oficial, Jefe de Administración civil de tercera clase, vacante en el Cuerpo Facultativo de esta Dirección General, convocadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 5 de diciembre próximo pasado, y que se publica en cumplimiento del párrafo último del artículo 2.º del Reglamento de 8 de abril de 1933, por el cual se rigen estas oposiciones.—Página 242.

HACIENDA.—Dirección General de Banca y Bolsa.—Incluyendo en el número de plazas a proveer por concurso entre Corredores de Comercio, convocado por acuerdo de esta Dirección, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 12 de diciembre de 1941 una nueva vacante, por fallecimiento, en la plaza de La Coruña.—Página 242.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Rectificación de los nombres que se citan de la relación de opositores admitidos a tomar parte en las oposiciones a Abogados del Estado, publicada con fecha 16 de diciembre de 1941 (B. O. número 354 del día 20).—Página 242.

AGRICULTURA.—Comisión Mixta Arbitral de la Producción Agro-Fabril Azucarera. — Rectificando los acuerdos referentes a la organización de la campaña remolachero-azucarera de 1942-43, publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 de enero de 1942.—Página 242.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 262 a 270.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1941 por la que se amplía hasta el 28 de febrero de 1942 la prórroga concedida por las de 5 de mayo y 31 de julio últimos para el ejercicio de las acciones a que se refiere la de 5 de noviembre de 1940.

La necesidad de conciliar el ejercicio de las acciones derivadas de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta con algunas disposiciones sobre moratorias, impone la ampliación de la prórroga dispuesta por Ley de treinta y uno de julio último durante el tiempo que para aquéllas se fijó en el Decreto de cinco de los corrientes.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda ampliada hasta el día veintiocho de febrero, inclusive, de mil novecientos cuarenta y dos, la prórroga que para el ejercicio de las acciones concedidas por Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta se dispuso en las de cinco de mayo y treinta y uno de julio últimos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941 por la que se concede al Presupuesto de gastos de la Sección décimoquinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado», un suplemento de crédito de pesetas 1.352.062,70, con destino al pago de participaciones en multas satisfechas en papel de pagos al Estado.

Insuficiente el crédito que figura en el Presupuesto en vigor con destino al abono de premios a partícipes en multas satisfechas en papel de pagos al Estado, para hacer frente a la efectividad de los que con cargo al mismo deben ser abonados, y aceptada la necesidad de proceder a su suplementación para que no queden sin satisfacer derechos legítimamente adquiridos por los acreedores, se ha instruido un expediente de habilitación de recursos en el que constan los informes y acuerdos favorables que su concesión requiere.

Y, en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de un millón trescientas cincuenta y dos mil sesenta y dos pesetas con setenta céntimos, al figurado en la Sección décimoquinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo décimotercero «Partícipes en recursos del Estado.—De otras entidades y particulares», grupo segundo «Timbre del Estado», concepto único «Premios a partícipes en multas satisfechas en papel de pagos al Estado».

Artículo segundo.—El importe del antedicho crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941, para la represión del fraude del impuesto de Transportes por carretera.

La gran facilidad con que los transportes por carretera evaden el pago del impuesto de Transportes, debido a que la responsabilidad fiscal en este impuesto es de difícil exigibilidad, por recaer en la mayoría de los casos sobre elementos de fácil transmisión, resta eficacia a la percepción del impuesto y a la efectividad de las sanciones que se imponen a los defraudadores.

Tratándose de un impuesto en el que, por lo general, los transportistas no tienen más obligación que recaudar, declarar e ingresar en el Tesoro su importe, el que recae sobre los viajeros y mercancías que transportan, el incumplimiento de los expresados deberes no puede obedecer más que a establecer, en perjuicio del Tesoro, una verdadera competencia, de la que hace víctimas a los que cumplen fielmente sus deberes tributarios, o al afán de aumentar sus ganancias a costa del impuesto, percibiéndolo y dejando de ingresarlo en el Tesoro.

Resulta, pues, evidente la necesidad de poner término a esta situación, adoptando para ello las medidas indispensables, en evitación de los cuantiosos perjuicios que se irrogan al Tesoro y en defensa obligada de aquellos contribuyentes que cumplen legalmente sus obligaciones tributarias.

En su consecuencia,

DISPONGO

Artículo primero.—A partir del día primero de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, ningún vehículo sujeto al pago de la Patente Nacional, clases B y C, podrá circular por carretera, dentro del territorio nacional, sin llevar el documento que determine el Ministerio de Hacienda, que acredite el cumplimiento de sus deberes fiscales en lo que se refiere al impuesto de Transportes. A este efecto, se impedirá la circulación de todos los vehículos de las clases expresadas que no lleven el mencionado documento, procediéndose al precintado de los mismos.

Artículo segundo.—En todos los casos de falta de pago del impuesto de Transportes o de las multas que se impongan por cualquier infracción de los preceptos legales que regulan este impuesto, responderán, en primer lugar, los vehículos automóviles utilizados por la entidad transportista, aún en el caso de que figurasen a nombre de tercero. Esto, no obstante, si el débito fuera superior al valor de los vehículos, la Hacienda podrá extender el embargo a otros bienes del deudor conforme al Estatuto de Recaudación vigente.

Artículo tercero.—Se exceptúan del precintado y embargo a que hacen referencia los artículos anteriores, los carruajes destinados al transporte de la correspondencia pública y los que presten servicios en concesiones de la clase A, en los que se sustituirá por una intervención, que será desempeñada por un funcionario de Hacienda.

Artículo cuarto.—El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941 sobre calificación fiscal, a los efectos de la tarifa tercera de Utilidades, de las remuneraciones extraordinarias que satisfagan las empresas y de los donativos que hagan a organismos del Estado o a suscripciones nacionales.

Las orientaciones del nuevo Estado en sentido proteccionista del productor, en concurrencia con las circunstancias excepcionales en que actualmente se desenvuelve la economía privada, transforma esencialmente el concepto de liberalidad que las disposiciones oficiales atribuyen a la dispensa de remuneraciones extraordinarias del trabajo, sustituyéndole por el de obligación de hermandad nacida de la comunidad de intereses en la producción.

A esta metamorfosis en la relación entre el empresario y productor ha de amoldarse, en justa evolución, la teoría fiscal cualificando esas remuneraciones como exigidas por la explotación, con influjo reductor del beneficio de la Empresa.

Del mismo modo se impone evitar que la rigidez de ciertos preceptos obligue a considerar como beneficio tributable cantidades donadas para fines estatales o de solidaridad nacional.

A conseguir tales efectos responde esta Ley, que no omite las inexcusables medidas precautorias que las circunstancias aconsejan, en defensa de los intereses del Tesoro.

En su virtud, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las cantidades satisfechas por las Empresas a sus productores (empleados y obreros), en concepto de remuneraciones excepcionales, con la denominación de pagas extraordinarias, subsidios y otras análogas, se considerarán gasto necesario de la explotación, deducible para la determinación del beneficio neto que deba gravarse por la Tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, siempre que su concesión se hubiera acordado y comunicado a los perceptores, con carácter de permanencia, por el tiempo en que subsistan las circunstancias excepcionales que las motiven, con anticipación de tres meses a la fecha del cierre de cuentas del periodo económico anual correspondiente, y que dicho acuerdo se pusiere inmediatamente en conocimiento de la Administración de Rentas públicas de la provincia en que la Empresa tenga su domicilio y del Sindicato Nacional en que esté encuadrada.

Artículo segundo.—A los efectos de determinar la base impositiva por la Tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y por la Contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios, las participaciones de los Consejeros, Gestores y Administradores de las Empresas, devengadas en virtud de contrato o de precepto de estatuto u ordenanza, sólo se considerarán gasto deducible en cuanto su importe total no exceda del diez por ciento del beneficio a que se imputen y de las participaciones o remuneraciones extraordinarias satisfechas en el mismo ejercicio a los empleados y obreros de la Empresa.

Artículo tercero.—Podrán declararse exceptuadas de lo establecido en el apartado E) de la Regla tercera de la Disposición quinta antes mencionada, las donaciones extraordinarias que hagan las Empresas con destino a suscripciones de carácter nacional patrocinadas expresamente por el Gobierno o a organismos del Estado para fines propios de la misión que a éste corresponde desarrollar. Esta declaración será de la exclusiva competencia del Consejo de Ministros, previo expediente en que se hagan constar las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo cuarto.—El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones que exija la ejecución de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en las liquidaciones por las Contribuciones de Utilidades y excepcional de Beneficios extraordinarios, que no tengan carácter de definitivas, correspondientes a ejercicios fenecidos después de primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Segunda.—Las remuneraciones excepcionales del trabajo, a que se refiere el artículo primero, abonadas después de la indicada fecha y antes de la publicación de esta Ley, serán consideradas gasto deducible aunque no reúnan los requisitos exigidos en dicho artículo.

Tercera.—No obstante lo preceptuado en el artículo segundo de esta Ley, tendrán la consideración fiscal de gasto las participaciones de los Consejeros, Gestores y Administradores de las Empresas en la cuantía señalada en contratos, estatutos u ordenanzas que se justificare plenamente estaban en vigor en treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, mediante documento en el que concurren los necesarios requisitos legales para surtir efecto contra tercero.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941 por la que se regulariza la situación de los vehículos automóviles que, importados en régimen temporal, se encuentren actualmente en la imposibilidad de cancelar sus obligaciones.

Como consecuencia de la anormalidad económica mundial y consiguientes alteraciones en el tráfico general, el régimen de importación temporal de coches automóviles establecido con la principal fina-

lidad de favorecer el turismo internacional, ha llegado a desvirtuarse hasta el extremo de constituir en los momentos presentes, motivo de transgresiones de orden legal, diversas y complejas en su forma, pero que en el fondo producen a los intereses del Tesoro importante lesión que conviene corregir.

Al efecto, procede recordar principios cuya aplicación se ha debilitado por falta de severas sanciones y de normas rígidas de eficaz organización encauzadas a prevenir o evitar el daño en cuanto sea posible, pero también a reprimirlo adecuadamente tan pronto como las transgresiones se cometan.

Asimismo y para facilitar la evolución hacia el futuro y seguro ordenamiento del sistema de las importaciones temporales de coches automóviles, se establecen soluciones posibles y de carácter práctico para resolver los casos producidos al margen de los preceptos legales que rigen en la actualidad.

En atención a tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

• DISPONGO

Artículo primero.—A partir del día siguiente al de publicación de la presente Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO queda prohibida la enajenación, venta, préstamo, cesión, traspaso o donación, sea cualquiera la causa, razón o motivo que se invoque, de los coches automóviles importados en España en régimen temporal, bien con documentos de carácter internacional o con pases expedidos en las Aduanas.

Las personas que en cualquier forma contravengan esta prohibición, ya sean vendedores, donantes, cedentes o compradores, adquirentes o cesionarios, quedan sujetas a los preceptos de la Ley de Contrabando como autores de un acto de defraudación.

Artículo segundo.—Queda igualmente prohibida la importación temporal de vehículos que al traspasar nuestra frontera no vengán ocupados por los titulares de los correspondientes documentos, salvo casos excepcionales autorizados por la Dirección General de Aduanas.

Artículo tercero.—Se prohíbe a los españoles y extranjeros que residan de modo permanente en España la utilización y disfrute del régimen temporal de automóviles. Esta prohibición se hace extensiva a los españoles y extranjeros que, sin residir en España de modo permanente, tengan o ejerzan cargo en empresas o negocios mercantiles o industriales, salvo casos excepcionales previamente conocidos y autorizados por la Dirección General de Aduanas. Las personas que infrinjan esta prohibición serán consideradas autores de un acto de defraudación, como ya dispuso respecto a los españoles y extranjeros que residen en España de modo permanente la Orden ministerial de catorce de octubre de mil novecientos treinta y dos.

Artículo cuarto.—Los españoles y extranjeros que usufructúen vehículos automóviles importados en régimen temporal con documentación expedida a nombre de otra persona, serán considerados como autores de un acto de defraudación, aunque el documento de importación temporal esté en período de validez.

Los automóviles contenidos en documentos de importación temporal cuyo plazo de vigencia haya caducado serán considerados como indocumentados y los titulares del documento o propietarios o usuarios de los vehículos como autores de un acto de defraudación.

Las personas que se encuentren actualmente en la situación a que se refieren los dos párrafos precedentes podrán solicitar de la Dirección General de Aduanas, en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de la publicación de la presente Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, la regularización de su situación en la forma que determina el artículo quinto.

Artículo quinto.—Los titulares de documentos de importación temporal que por las dificultades de la situación presente prevean la imposibilidad de efectuar normalmente —esto es, con la reexportación del vehículo— la cancelación de aquellos documentos, solicitarán de la Dirección General de Aduanas, antes del vencimiento, la regularización de los mismos.

La Dirección General, previos los informes y pruebas que estime oportunos y después del examen del documento, que deberá necesariamente ir unido a la instancia, podrá acordar:

- a) La entrada del vehículo en el Depósito Franco que indique el solicitante o en Almacenes Generales de Comercio.
- b) El depósito del automóvil en un garaje que reúna las debidas condiciones de seguridad.

Para los automóviles importados en régimen temporal, la entrada en Depósito Franco o en Almacenes Generales de Comercio producirá los mismos efectos que la reexportación al extranjero, cancelándose la garantía o el depósito que se hubiera prestado a la entrada y quedando completamente ultimado el documento de importación temporal correspondiente.

El depósito del vehículo en un garaje que reúna las debidas condiciones de seguridad, no producirá la cancelación de la garantía prestada a su importación, cuya garantía se mantendrá viva todo el tiempo que el automóvil permanezca en aquellas condiciones, pero no se exigirá su ingreso.

Al entrar el vehículo en el garaje será precintado por el Servicio de Aduanas, quedando obligado, tanto el dueño del establecimiento como el depositante del coche, a permitir en todo momento los actos de intervención y fiscalización que se estimen oportunos.

El quebrantamiento del depósito dará lugar a exigir las responsabilidades previstas en el artículo cuarto de la presente disposición.

Artículo sexto.—Los automóviles que entren, bien en los Depósitos Francos o Almacenes Generales de Comercio, o bien en garajes autorizados, no podrán salir de estos establecimientos más que con destino a la exportación al extranjero, solicitándolo al efecto de la Dirección General de Aduanas.

Las formalidades a observar cuando se trate de Depósitos Francos o Almacenes Generales de Comercio serán las mismas que se determinan para la exportación de mercancías al extranjero. Cuando se trate de garajes autorizados, la Dirección General permitirá la salida por la Aduana que designe el interesado, a la que se remitirá el documento de importación para que se refrende la salida definitiva. Esta diligencia producirá la cancelación del depósito o garantía que se hubiere prestado a la entrada.

Tanto los automóviles que entren en los Depósitos Francos o Almacenes Generales de Comercio, como los que se depositen en garajes autorizados, podrán despacharse en régimen de importación general si los derechohabientes presentan la oportuna licencia de importación.

Artículo séptimo.—Queda asimismo prohibida la rehabilitación o renovación de documentos de importación temporal de los automóviles que entren en los Depósitos Francos, Almacenes Generales de Comercio o garajes autorizados, reservándose a la Dirección General de Aduanas la facultad excepcional de resolver, a solicitud de parte interesada, sobre las renovaciones de pases o documentos de carácter internacional, en la forma y con las condiciones y garantías que en cada caso corresponda.

Artículo octavo.—Queda terminantemente prohibido a las Aduanas:

- a) Conceder ampliación de plazos a los pases que numeren.
- b) Renovar pases extendiendo otro pase a la vista del caducado y del automóvil en el mismo comprendido sin que el vehículo haya salido al extranjero.
- c) Transformar salidas provisionales en definitivas con efectos de cancelación de pases o documentos de carácter internacional.
- d) Admitir en la expedición de pases, garantías de carácter personal, salvo en casos excepcionales previamente conocidos y autorizados por la Dirección General.
- e) Expedir certificaciones duplicadas de matrículas sin orden expresa de la Dirección General de Aduanas.
- f) Expedir pases de importación temporal de automóviles a nombre de entidades o personas sociales, ya sean de carácter particular, mercantil o industrial, españolas o extranjeras. Si alguna Aduana infringiera lo dispuesto en el párrafo precedente el documento se considerará nulo y el vehículo comprendido en el mismo se entenderá para todos los efectos como indocumentado; todo ello sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los funcionarios de la Aduana que lo hubieran expedido.

Si un documento de carácter internacional, triptico o carnet de pasajes, se presentara en una Aduana extendido a nombre de alguna entidad de las expresamente mencionadas en el párrafo primero de este apartado f), la Aduana no autorizará la entrada. Si, no obstante, fuere aprehendido el vehículo en territorio español, se le considerará como indocumentado y se exigirá la responsabilidad correspondiente a la Aduana que hubiese refrendado la entrada.

Artículo noveno.—La concesión de prórrogas de validez de los documentos de importación temporal de automóviles, ya sean expedidos por las Aduanas o ya sean de carácter internacional, sólo podrá otorgarse por la Dirección General de Aduanas en casos especialmente justificados, siempre a instancia de parte y mediante la aportación de las pruebas que se estimen suficientes. A las instancias de petición de

prórroga deberá acompañar siempre el documento de importación temporal correspondiente. Corresponde a la Dirección General de Aduanas la transformación de salidas provisionales en definitivas, a instancia de parte y previas las justificaciones que se estimen oportunas.

Artículo décimo.—Las Aduanas no tendrán limitación alguna para cerciorarse de que quienes pretendan la expedición de un pase en régimen temporal tienen derecho a hacer uso de este régimen, pudiendo exigir la presentación de la documentación que a tal efecto estimen adecuada.

Los titulares de documentos de importación temporal de automóviles de carácter internacional quedan obligados a justificar ante la Aduana que reúnen las condiciones para disfrutar de tal régimen, en la forma determinada en el párrafo anterior.

Artículo undécimo.—Las garantías a prestar en las Aduanas para la expedición de un pase de importación temporal, salvo la excepción determinada en el apartado d) del artículo octavo, deberán serlo a satisfacción del Administrador de la Aduana y bajo su personal responsabilidad, a no ser que se constituya un depósito en metálico. El cálculo de los derechos deberá efectuarse siempre por la primera columna.

Artículo duodécimo.—En el caso de extravío de un certificado original de matrículas, se solicitará de la Dirección General de Aduanas la expedición de un duplicado. La Dirección General de Aduanas, una vez comprobado que el vehículo no está matriculado en España, acordará la expedición del duplicado que se indica, documento que será extendido por la Aduana importadora, publicándose los correspondientes anuncios en el Boletín Oficial de la Dirección General de Aduanas.

Artículo decimotercero.—La pérdida de un pase o documento internacional de importación temporal de automóviles producirá los mismos efectos que si el coche estuviera indocumentado.

No obstante, en tales casos, el titular, para regularizar la situación del vehículo, podrá solicitar la re-exportación del mismo u optar por cualquiera de las dos soluciones establecidas en los apartados a) y b) del artículo quinto. Sólo en casos excepcionales podrá autorizarse por la Dirección General de Aduanas la expedición de una certificación que sustituya al documento extraviado, cuya certificación se reintegrará en la misma forma y cuantía que el documento original, debiendo satisfacer el titular, en concepto de sanción por extravío del documento, una multa de cincuenta a quinientas pesetas, cuya cuantía fijará la Dirección General de Aduanas en su acuerdo y que liquidará e ingresará el Despacho Central por el concepto correspondiente de la Renta de Aduanas.

Artículo decimocuarto.—Los funcionarios de Aduanas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley incurrirán en responsabilidad que les será exigida reglamentariamente, estimándose como faltas graves o muy graves, según proceda, las que resulten comprobadas.

Artículo decimoquinto.—La Dirección General de Aduanas vigilará con todo rigor la importación temporal de automóviles organizando los servicios necesarios y exigiendo periódicamente de las oficinas del Ramo los estados, datos e informes precisos para que tal vigilancia sea efectiva y, en caso de necesidad, propondrá a la aprobación del Ministro de Hacienda las reformas convenientes en el régimen de pases y las modificaciones y restricciones que sean procedentes, incluso llegando, si fuera preciso, a la suspensión total o parcial del actual sistema de importación temporal de automóviles, bien sea con pases expedidos por nuestras Aduanas o con documentos de carácter internacional.

Artículo adicional.—A título excepcional se autoriza la nacionalización, mediante el pago de derechos, sin la previa concesión de la licencia de importación y con dispensa de la presentación del certificado de origen, de los automóviles usados cuya potencia, con arreglo a la fórmula fiscal española, no exceda de dieciocho caballos y que hayan entrado en España en régimen temporal hasta el día de la publicación de la presente Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Cada uno de los referidos vehículos pagará; además, un gravamen fijo de diez mil pesetas moneda corriente que, por su carácter eventual, se ingresará entre los denominados «Derechos menores» como parte integrante de la Renta de Aduanas.

Para la aplicación de los beneficios que en el presente artículo se establecen será indispensable que los interesados formulen sus correspondientes solicitudes ante la Dirección General de Aduanas, dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

En ningún caso podrán beneficiarse del expresado régimen excepcional los automóviles referidos cuya importación temporal haya tenido lugar después de la fecha de la expresada publicación.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias que convengan a la publicación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941 por la que se suprimen los impuestos sobre los hilados, tejidos, sombreros y calzados de lujo de la Contribución de Usos y Consumos, y se crea el impuesto sobre los hilados en general, integrado en la misma Contribución.

La Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta creó, dentro de la Contribución de Usos y Consumos, los impuestos sobre los hilados, tejidos, calzados y sombreros de lujo.

Al desarrollar en la Orden ministerial de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y uno aquel precepto, pudo percibirse la dificultad que entrañaba la definición y calificación de «lujo» aplicada a aquellos artículos, lo mismo operando sobre precios de coste que sobre calidades, habiendo optado por este último procedimiento por resultar el menos arbitrario.

Transcurridos tres trimestres desde la implantación de estos impuestos y examinados los resultados obtenidos, se acusan perfectamente dos hechos:

Primero.—Un descenso pronunciado en el consumo de los artículos gravados, con el consiguiente quebranto de la economía de producción; y

Segundo.—Un rendimiento insignificante de los citados impuestos fiscalmente considerados, que aconseja la transformación del gravamen sobre los hilados y tejidos de lujo y la supresión de los que actúan sobre los calzados y sombreros de lujo, habida cuenta de la situación actual de estas industrias.

La transformación de los impuestos sobre los hilados y tejidos de lujo habrá de hacerse ampliando su base y reduciendo su tipo, de forma que la repercusión de éste en el momento del consumo sea muy poco perceptible y tenga caracteres de generalidad prescindiendo de su condición de lujo.

Para ello habrá de trasladarse a gravar el hilado en origen, con lo que, implícitamente, queda gravado el tejido, reduciendo de esta forma considerablemente el número de contribuyentes, con lo que se facilita su inspección y se disminuyen las molestias que ésta causa.

El distinto tipo de imposición para cada clase de hilados se establece teniendo en cuenta la influencia del coste de las primeras materias en el producto manufacturado, de ahí que sea más alto, por ejemplo, para el algodón que para la lana, quedando de esta forma sensiblemente igualados en el momento de actuar sobre el precio de venta del tejido al consumidor. En cuanto al tipo impositivo para el hilado de seda natural, se establece más elevado, ya que por sus características soporta perfectamente esta diferencia.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, se suprimen los siguientes impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos, comprendidos en el artículo setenta y dos de la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta: a), impuesto del veinticinco por ciento sobre los hilados de toda clase de fibra obtenidos mecánicamente y destinados a la venta al por menor, reglamentariamente calificados de lujo; b), impuesto del veinticinco por ciento sobre los tejidos de toda clase de fibra obtenidos mecánicamente, calificados reglamentariamente de lujo; c), impuesto del veinticinco por ciento sobre los calzados de toda clase, calificados de lujo; d), impuesto del veinticinco por ciento sobre los sombreros obtenidos mecánicamente, calificados de lujo.

Artículo segundo.—Los artículos vendidos con anterioridad al día primero de enero próximo que hayan sido gravados con los impuestos a que se refiere el artículo primero, podrán repercutir el impuesto hasta alcanzar al consumidor final, sin que proceda devolución alguna del gravamen como consecuencia de su supresión.

Artículo tercero.—Se crea un impuesto indirecto, integrante de la Contribución de Usos y Consumos

mos sobre el consumo interior de España, de: hilados de toda clase de algodón, lana, lino, seda natural y seda artificial destinados a la fabricación de tejidos y de géneros de punto.

Los tipos de gravamen serán los siguientes: cinco por ciento, para los hilados de lana y lino; diez por ciento, para los hilados de algodón y de seda artificial; veinte por ciento, para los hilados de seda natural.

Se considerará como base imponible el precio del hilado a pie de fábrica o el que abone el tejedor. Serán de aplicación a este impuesto todos los preceptos de la Ley de Reforma Tributaria referentes a los conceptos detallados en el artículo setenta y dos de la misma.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente texto legal.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno:

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941, sobre pagos en el extranjero y regulando las relaciones del Tesoro con el Instituto Español de Moneda Extranjera.

El servicio de Tesorería en el extranjero venía realizándose por el Banco de España, en cumplimiento de los convenios celebrados con el Estado, utilizando para ello la red de sucursales, agencias y corresponsales de que disponía en todos los países. Creado el Centro de Contratación de Moneda, después de otros organismos anteriores nacidos para regular las operaciones del comercio exterior y del tráfico de divisas con una intervención mixta del Estado y del Banco de España, pudo éste último continuar el servicio de Tesorería en el extranjero por la íntima relación que tenía con el citado Centro.

Atribuida hoy al Ministerio de Industria y Comercio la competencia en el ramo de divisas por la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve, que creó el Instituto Español de Moneda Extranjera, y teniendo éste a su cargo todas las operaciones referentes a la realización de los ingresos y a la ejecución de los pagos que hayan de verificarse en divisas, con la organización indispensable para estos fines, parece aconsejable su utilización por el Tesoro, dejando en suspenso la obligación que al Banco de España impone el Convenio vigente.

Las Leyes de seis de noviembre y de seis de diciembre de este año han señalado, por otra parte, el procedimiento aplicable para liquidar los pagos en el exterior, restableciéndose para los funcionarios destinados en el extranjero, por Ley de seis de noviembre último, la de seis de mayo de mil novecientos veinticuatro y disposiciones concordantes, en cuanto al abono de sus viáticos.

Es, pues, llegado el momento de complementar las disposiciones mencionadas con otra que regule la situación del Instituto Español de Moneda Extranjera con el Tesoro, y en su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—El servicio de Ingresos y Pagos en el extranjero, por cuenta del Tesoro, que estaba atribuido al Banco de España con arreglo a la Ley de Ordenación Bancaria y Reglamento para el cumplimiento del servicio de Tesorería, será desempeñado, en las mismas condiciones, por el Instituto Español de Moneda Extranjera.

Artículo segundo.—Las órdenes de pago en el extranjero que, dentro de los créditos presupuestos, interesen los diferentes Departamentos ministeriales, se cursarán por éstos a la Ordenación Central de Pagos de los Ministerios Civiles o a las Ordenaciones del Ejército, Marina o Aire, según los casos, para la retención oportuna del crédito. Efectuada esta operación, las Ordenaciones de Pagos trasladarán inmediatamente las peticiones indicadas a la Dirección General del Tesoro Público, como Oficina general ordenadora, cuyo Centro dará las instrucciones de pago al Instituto Español de Moneda Extranjera, numerando los créditos o situaciones en el exterior.

Artículo tercero.—Las representaciones de España en el extranjero ingresarán las cantidades que recauden o que hayan de reintegrar por pagos realizados indebidamente, en las entidades de crédito que en cada plaza señale el Instituto Español de Moneda Extranjera.

Artículo cuarto.—Aquellos gastos devengables en el extranjero periódicamente por mensualidades o trimestres, como remuneraciones del personal de nuestras representaciones, alquileres, etc., serán intere-

sados de una sola vez por los Ministerios respectivos al principio de la vigencia de cada presupuesto, para todos los plazos o vencimientos que comprenda el mismo.

Artículo quinto.—Los pagos a efectuar en el extranjero por sueldos, gastos de representación, dietas, viáticos y otras remuneraciones y gastos de servicio cuyo principal sea pesetas oro, se harán aplicando a las pesetas a situar la prima del oro señalada periódicamente por el Ministerio de Hacienda para la exacción de los derechos de Aduanas, sirviendo este resultado como base contravalor en pesetas para determinar la cantidad de divisas del país de residencia a situar por el Instituto Español de Moneda Extranjera.

Artículo sexto.—Cuando se trate de alquileres, gastos de personal auxiliar y subalterno y demás casos que respondan a contratos o convenios celebrados en los respectivos países extranjeros, serán satisfechos por el Tesoro español en la moneda de dichos países como valor principal, y no como equivalencia de pesetas oro.

Artículo séptimo.—El Instituto Español de Moneda Extranjera rendirá cuenta, en forma comercial, a la Dirección General del Tesoro Público, por las operaciones realizadas cada mes por cuenta del mismo. Constituirán cargo en la misma los importes de los pagos efectuados por orden del Tesoro, con expresión de las divisas satisfechas y sus costes en pesetas, haciéndose siempre referencia a las órdenes de pago y los gastos de comisiones y corretajes que originen las operaciones. Serán de abono el importe de los ingresos efectuados por las representaciones de España en el extranjero en los establecimientos de crédito señalados por el Instituto, indicando el origen de las partidas y su contravalor en pesetas, y los pagos que, en su caso, pueda efectuar el Tesoro a cuenta.

A la dicha cuenta se acompañarán los recibos y documentos precisos para la justificación de los mandamientos que posteriormente se expidan para formalizar los pagos en el extranjero, y los que necesiten las Oficinas que intervengan en estas operaciones.

Artículo octavo.—El saldo de la cuenta mensual se abonará por el Tesoro a su presentación, sin perjuicio del posterior examen y aprobación. Si la cuantía de las operaciones en el extranjero así lo aconsejase, por el Ministerio de Hacienda se abrirá, en la Tesorería Central, una cuenta de anticipaciones al Instituto Español de Moneda Extranjera para provisión de fondos para estas atenciones, con cargo a la cual se hagan pagos o entregas a cuenta al Instituto.

Artículo noveno.—La cuenta mensual rendida por el Instituto Español de Moneda Extranjera por las operaciones realizadas por cuenta del Tesoro, será censurada por la Intervención General de la Administración del Estado y aprobada por la Dirección General del Tesoro Público, remitiéndose después con los justificantes oportunos: primero, a la Intervención Central de Hacienda, para las formalizaciones del saldo de la misma y de las cantidades recibidas a cuenta, en su caso, por el Instituto y para aplicación a Presupuesto de los ingresos del Tesoro que comprenda, y a las Ordenaciones de Pagos respectivas, después, para formalizar los pagos realizados cancelando así estas oficinas las retenciones de crédito practicadas al recibir las comunicaciones de los Ministerios interesando los pagos en el extranjero.

Artículo décimo.—Por el Instituto Español de Moneda Extranjera se facilitarán, a la Dirección General del Tesoro Público, los datos referentes a las cesiones de divisas que no sean por cuenta del Estado, para que dicho Centro pueda reunir los datos estadísticos sobre pagos en moneda extranjera necesarios al Ministerio de Hacienda.

Artículo undécimo.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Ley, que empezará a regir desde el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941 por la que se deroga la de 9 de junio de 1934, que declaró exentos de derechos e impuestos los cupos anuales de azúcar importados en las Islas Canarias, estableciendo, al propio tiempo, una elevación de derechos a la importación del chocolate y de otros productos elaborados con azúcar.

La Ley de nueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro estableció la exención de derechos e impuestos al azúcar que, dentro de cupos fijados anualmente, se importe en Canarias con destino a de-

terminadas industrias, lo que supone una protección a éstas contra cualquier competencia extranjera que pudiera producirse.

La mencionada finalidad se ha visto desvirtuada por la posibilidad de aplicar al consumo directo u otros usos las importaciones realizadas al amparo de la citada Ley, siendo difícil para la Administración el evitar tales infracciones fraudulentas, en razón a que en la propia Ley se cercenan sus facultades inspectoras en términos que la permiten cerciorarse de que el azúcar importado con franquicia se destina a la fabricación de productos azucarados, pero «sin llegar a la intervención directa de las fábricas».

Tal limitación de facultades bastaría por sí sola para motivar y justificar la derogación de la Ley; pero, además, en el momento presente los obstáculos derivados de la situación económica mundial hacen innecesario el citado régimen de favor, toda vez que las naturales restricciones a que se ve sometido el mercado extranjero, ponen a las industrias hoy beneficiadas a cubierto de toda competencia. Por otra parte, aun desaparecidos aquellos obstáculos de orden internacional, la repetida protección siempre sería efectiva por la intervención a que, de modo oficial, se viene sometiendo nuestro comercio exterior.

De tales consideraciones se desprende que la derogación de la Ley de mil novecientos treinta y cuatro no afectará a la protección que aquel ramo de la industria canaria merece, máxime si la protección se sostiene con nueva modalidad, mediante el aumento de los arbitrios que en la actualidad gravan la entrada del chocolate en Canarias y mediante la creación de otro especial para la entrada de determinados productos elaborados con azúcar.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda derogada la Ley de nueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro que declaró exento de todo derecho e impuesto al azúcar que, dentro del cupo anualmente señalado, se importara en las Islas Canarias con destino a la fabricación de chocolate, galletas, dulces, confituras, conservas en azúcar, jarabes no medicinales y demás productos azucarados.

Artículo segundo.—La partida once de la actual tarifa de arbitrios de los puertos francos de Canarias queda modificada subdividiéndose y ampliándose su nomenclatura con fijación de los arbitrios, en la forma que sigue:

Partida 11.—Chocolate... ..	Kilogramo, 3,00 pesetas
Partida 11 bis.—Bombones, dulces, galletas, confituras conservas en azúcar, mermeladas, pastas de frutas y jarabes aromatizados no medicinales... ..	Kilogramo, 1,20 pesetas

Artículo tercero.—Lo dispuesto en esta Ley comenzará a regir el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, quedando facultado el Ministerio de Hacienda para dictar las órdenes e instrucciones precisas para su cumplimiento y para la resolución de las derivaciones que la aplicación de la misma produzca.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941 por la que se crea la Oficina Filatélica del Estado.

Un siglo de existencia cuenta la retribución del servicio de Comunicaciones por medio de sello timbrado, y en este lapso de tiempo, aparte cumplir los fines para que se creó, ha originado una actividad, cada vez más generalizada, el coleccionismo-filatelia.

Los sellos que el Estado emite para hacer efectiva esta tasa, adquieren en el mercado precios a veces muy superiores de su valor facial, por el mero transcurso del tiempo, por rareza del tipo y hasta por imperfecciones de fabricación buscadas por los coleccionistas.

El Estado tiene el deber de evitar que timbres oficiales, representativos de facultades de soberanía,

se conviertan en objeto de tráfico mercantil, en ocasiones ilícito, pródigo en maquinaciones inspiradas por apetencias inconfesables de enriquecimiento, y que ha determinado inclusive falsificaciones y fraudes, contra las que deben ofrecerse garantías a los coleccionistas.

La importancia adquirida por este comercio en el orden internacional, obliga también al Gobierno a intervenir las exportaciones e importaciones de sellos, que representan un valor considerable en el tráfico de divisas.

La Real Orden de nueve de julio de mil novecientos treinta pretendió corregir algunas de las irregularidades apuntadas, prohibiendo la emisión de sellos a particulares, criterio que ha corroborado el artículo treinta y nueve de la vigente Ley del Timbre; pero sin que dichas disposiciones produzcan en la práctica la eficacia debida. Para lograr esta eficiencia hácese precisa la organización de una Oficina Técnica Comercial que asesore a las Autoridades, intervenga en los asuntos filatélicos, encauzándolos debidamente y corrigiendo los abusos y fraudes que puedan cometerse.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las emisiones de sellos de Correos y Telégrafos, tanto ordinarias como extraordinarias, se ejecutarán exclusivamente por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, previa autorización del Ministerio de Hacienda, a la vista de las propuestas e informes que habrá de formular la Oficina Filatélica del Estado que se crea por la presente Ley.

Artículo segundo.—Dependiente de la Dirección General de Timbre y Monopolios, se crea la Oficina Filatélica del Estado, a quien quedará en lo sucesivo atribuido el asesoramiento ministerial en materia de emisión de sellos, modelos, cuantía y oportunidad de las mismas; la distribución y venta de sellos para colecciones; la inspección, fiscalización y vigilancia de las actividades relacionadas con la filatelia, la intervención de importaciones y exportaciones de sellos directamente adquiridos para la Oficina o para satisfacer la demanda de los particulares, coleccionistas o de los establecimientos encargados de su colocación o venta; la información por medio del «Boletín Filatélico Oficial de Cotizaciones», y, en general, todo cuanto se relacione con las actividades filatélicas.

Artículo tercero.—La Oficina Filatélica Nacional tendrá personalidad jurídica propia para adquirir y poseer, enajenar y obligarse con sujeción a las normas prescritas en su Reglamento, y estará regida por un Consejo que presidirá el Ilmo. Sr. Director general del Timbre y Monopolios, y del que formarán parte: Un funcionario dependiente del Ministerio de Educación Nacional, designado a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, especializado en iconografía artística; un funcionario perteneciente a los Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración, designado por el Ministro de este Departamento; un funcionario postal, dependiente de la Dirección General de Comunicaciones, versado en cuestiones filatélicas, perteneciente a la Oficina Internacional; otro designado a propuesta de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre; un coleccionista o publicista de autoridad en la materia y el Director Gerente, que será designado libremente por el Ministerio de Hacienda, entre funcionarios dependientes de este Departamento, en quien concurra el conocimiento acreditado de esta actividad artística y comercial.

Artículo cuarto.—En los Presupuestos Generales del Estado se consignarán los oportunos créditos para el sostenimiento y actuación de la Oficina Filatélica.

Para el desenvolvimiento sin interrupción de las operaciones de la Oficina Filatélica, se habilitará por el Ministerio de Hacienda una cuenta a favor de dicha Oficina, en la Tesorería de la Intervención Central, en el grupo de «Deudores-Anticipaciones».

La Oficina Filatélica rendirá anualmente cuenta justificada de sus operaciones, e ingresará en el Tesoro los beneficios líquidos que obtenga.

Artículo quinto.—En el plazo de un mes de estar designado el Consejo de Administración, pondrá éste al Ministerio de Hacienda la aprobación de disposiciones complementarias y el correspondiente Reglamento para su funcionamiento.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941 por la que se prorroga el plazo establecido en la de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno para solicitar la anulación de títulos al portador y consiguiente expedición de duplicados.

Próximos a finalizar los plazos fijados por la Ley de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno para iniciar la aplicación del procedimiento establecido en la misma y obtener la anulación y consiguiente expedición de duplicados de títulos al portador, y no habiendo sido posible, dada la enorme masa de títulos expoliados durante el dominio rojo, dar la reglamentaria publicidad a la totalidad de los valores recuperados, se hace preciso habilitar un nuevo plazo a fin de dar a conocer a los tenedores despojados las características de los títulos que han sido objeto de recuperación gubernativa.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único.—La fecha de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, a que se refieren los artículos primero y sexto de la Ley de veinticuatro de febrero del mismo año, se sustituye por la de veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE de 1941 por la que se concede un crédito extraordinario de 837.055 pesetas a un concepto adicional de la agrupación novena «Ministerio de Agricultura» del presupuesto extraordinario de gastos en vigor, con destino a la adquisición de una maquinaria semi-industrial de ensayo de celulosas para el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias; y se anula el suplemento de crédito otorgado por igual importe al concepto tercero de la propia agrupación novena del mismo presupuesto extraordinario.

Habiéndose padecido error de aplicación al otorgar por Ley de ocho de noviembre último un suplemento de crédito destinado a la adquisición por el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, de una maquinaria para los trabajos de experimentación y ensayo relacionados con la obtención de celulosa industriales, y subsistente, a juicio, de los Organismos que han emitido informe en el expediente al efecto instruido, la necesidad y urgencia de su adquisición, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ochocientos treinta y siete mil cincuenta y cinco pesetas, aplicado a la agrupación novena «Ministerio de Agricultura» del presupuesto extraordinario en vigor para mil novecientos cuarenta y uno, concepto adicional destinado a la adquisición de una maquinaria semi-industrial de ensayo de celulosas para el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias.

Artículo segundo.—Se anula el suplemento de crédito autorizado por la Ley de ocho de noviembre último, al concepto tercero de la propia agrupación novena del mismo presupuesto extraordinario por igual suma de ochocientos treinta y siete mil cincuenta y cinco pesetas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941 por la que se conceden al presupuesto en vigor de la Sección 12.ª «Ministerio de Trabajo», varios créditos extraordinarios por un importe total de 485.833,32 pesetas para organización del Servicio de protección a las familias numerosas y se determina la forma de hacer efectivos los derechos que en su día se fijen por la expedición de los títulos de beneficiarios.

Prevista en el Decreto de dieciséis de octubre último aprobatorio del Reglamento para aplicación de la Ley de Protección a las familias numerosas, la organización del servicio y su dotación en los

presupuestos generales del Estado, se ha instruido un expediente de habilitación de los oportunos créditos extraordinarios en el que, previos los asesoramientos precisos, ha quedado justificada la necesidad de su concesión y la procedencia de que correlativamente se acuerde que los derechos que, en su día se fijen sobre la expedición de los títulos de beneficiario, se hagan efectivos única y exclusivamente por medio de efectos timbrados.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden varios créditos extraordinarios por un importe total de cuatrocientas ochenta y cinco mil ochocientas treinta y tres pesetas con treinta y dos céntimos aplicados a grupos adicionales que con la expresión «Servicio de familias numerosas» y la distribución que a continuación se cita se figurarán en los capítulos y artículos, que también se detallan de la Sección duodécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Trabajo»: al capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», veintidós mil pesetas a un concepto primero «Para abono de gratificaciones y doble jornada al personal del Ministerio, que trabaja mañana y tarde en estos servicios y setenta y tres mil ochocientas treinta y tres pesetas con treinta y dos céntimos a un concepto segundo «Para pago de los trabajos a destajo en provincias y en Madrid»; al capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficina, no inventariable», seis mil pesetas «Para las atenciones de material de este servicio»; al mismo capítulo segundo, artículo segundo «De oficinas, inventariable», catorce mil pesetas «Para las atenciones de este servicio»; al mismo capítulo segundo, artículo tercero «Impresiones, encuadernaciones y publicaciones», setenta y cinco mil pesetas a un concepto primero «Impresión de doscientos mil expedientes y las respectivas hojas sueltas de nacimiento y matrimonio» cincuenta y cinco mil; a un concepto segundo «Impresión de doscientas cincuenta mil fichas», doscientas veinte mil; a un concepto tercero «Impresión de doscientos cincuenta mil títulos de beneficiario de familia numerosa» y veinte mil a un concepto cuarto «Impresión de treinta mil hojas cambiables de registro que contengan relacionados los expedientes», disponiéndose al propio tiempo que los derechos que en su día se fijen por la expedición de los títulos de beneficiarios, se harán efectivos exclusivamente por medio de efectos timbrados.

Artículo segundo.—El importe de los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 1.º DE ENERO DE 1942 por la que se concede pensión extraordinaria de 14.000 pesetas anuales a doña Narcisa Fernández Navarro de los Paños, viuda de don Marcelino Valentín Gamazo.

En consideración a los méritos relevantes que concurren en el que fué Fiscal del Tribunal Supremo don Marcelino Valentín Gamazo y a su muerte ejemplar por Dios y por la Patria, asesinado por la horda marxista con tres de sus hijos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a doña Narcisa Fernández Navarro de los Paños, viuda de don Marcelino Valentín Gamazo, Fiscal que fué del Tribunal Supremo, asesinado por los rojos, la pensión extraordinaria de catorce mil pesetas anuales, sueldo que como Abogado del Estado disfrutaba su difunto esposo, y que será abonable a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

Artículo segundo.—El disfrute y cese de esta pensión se ajustará a los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 2 DE ENERO DE 1942 por la que se exceptúa de la obligación de entrega al Estado del oro amonedado que forme parte de colecciones numismáticas, cuando su valor intrínseco sea inferior al que por aquel concepto les corresponda.

La necesidad impuesta por exigencias patrióticas de evitar la salida de oro del territorio nacional, cristalizó en el Decreto-Ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete, por el que los nacionales poseedores de oro amonedado o en pasta, quedaban obligados a entregar éste al Estado en concepto de depósito, disposición que al propio tiempo que llenaba una conveniencia del momento, era respetuosa con el derecho de los tenedores, ya que no implicaba expropiación de este metal ni traslación alguna de dominio.

Dicho precepto, que fué cumplido por modo general en forma altamente halagüeña, exponente del espíritu de colaboración ciudadana, determinó fuesen entregadas en depósito algunas monedas de oro de escaso valor intrínseco, pero que por el contrario representaban para el poseedor gran estima, por formar parte de colecciones numismáticas.

Pasados los primeros momentos que aconsejaban extremar el rigor, y atento siempre el Estado a coordinar el interés público con el de los particulares, se estima llegada la ocasión en que, sin detrimento de los fines perseguidos por el referido Decreto-Ley, puede establecerse una excepción que dé satisfacción a los anhelos de aquellos que en cumplimiento de un deber patriótico depositaron a favor del Estado aquel oro, cuya posesión, más que un signo de riqueza, representa un título de carácter afectivo.

En atención a lo anteriormente expuesto, por la presente Ley

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedaré exceptuado de la obligación de entrega al Estado en concepto de depósito de oro amonedado a que se refiere el artículo tercero del Decreto-Ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete, aquél que forme parte de colecciones numismáticas en las que su valor real excede del intrínseco que por su metal fino les corresponda.

Artículo segundo.—Los interesados que deseen acogerse al beneficio establecido en el artículo precedente, deberán solicitarlo del Instituto Español de Moneda Extranjera, acompañando relación numérica de las monedas afectadas, con expresión de sus características. El citado Organismo, en vista de tales peticiones, podrá declarar la excepción solicitada, siempre que concurren las circunstancias que el artículo primero establece.

Artículo tercero.—Queda facultado el Instituto Español de Moneda Extranjera para que, con idénticos requisitos, pueda proceder a la devolución de aquellas monedas de oro a las que siendo de aplicación lo dispuesto por la presente Ley, se encuentren ya depositadas a disposición del Estado, a tenor de lo que determina el Decreto-Ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Artículo cuarto.—Queda sometido el régimen de previa autorización por el Instituto Español de Moneda Extranjera, la venta o enajenación de las monedas de oro cuya excepción de depósito se autoriza por la presente Ley.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter general o especial se opongan a las contenidas en la presente Ley, la cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dada en Madrid, a dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 2 DE ENERO DE 1942, de cooperación.

La Ley de unidad sindical de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta, al modificar el régimen jurídico de asociaciones profesionales y sociedades cooperativas, dicta normas encaminadas a realizar los postulados del Fuero del Trabajo. Asimismo la Ley de dos de septiembre último, derogando la de vintiocho de enero de mil novecientos seis de sindicatos agrícolas, reclama una ordenación jurídica adecuada al contenido cooperativo de los mismos.

Regidas las sociedades cooperativas por una legislación cuyo carácter social-democrático era bien

marcado, y posteriormente, por una ley transitoria, es urgente, por lo tanto, dictar una reglamentación de derecho suficiente que organice y discipline en sentido jerárquico y unitario la acción cooperativa.

A ello responde la presente Ley y se basa en los principios siguientes:

De acuerdo con los preceptos formulados en las Declaraciones XI, quinto y sexto y XII, primero del Fuero del Trabajo, se centra el concepto de sociedad cooperativa apartando de ella el espíritu mercantil, eliminando el fin de lucro y procurando eludir toda posible competencia desleal sin olvidar que la iniciativa privada es fundamento en el que descansa la economía del Nuevo Estado.

Se desecha el criterio de sociedades cooperativas profesionales, en pugna con los principios de la Organización sindicalista del Estado.

Se intenta salvar las esencias fundamentales de nuestra ordenación jurídica pasada, en cuanto es posible hacerla coincidir con las directrices políticas y económicas del Nuevo Estado.

La consideración personal de la Sociedad cooperativa, apartándola de un sentido de sociedad de capital, se corresponde con eliminar conceptos de responsabilidad suplementada, haciéndonos volver a los moldes clásicos de la misma.

Se abandonan también los principios que informaran leyes pasadas, respecto a la forma de constitución de federaciones y confederaciones, sustituyéndose por criterios coincidentes con los que inspiran el Nuevo Estado.

Se crea el «Libro Registro de Socios», como garantía para el Estado y frente a terceros.

Se recogen las exenciones concedidas por el Estado liberal, sin aumentarlas.

Con tendencia unitaria de organización jurídica se derogan legislaciones especiales, al tiempo que se fomenta el espíritu de hermandad económica, a través de las Organizaciones juveniles del Movimiento y se delimita la vida legal de las soluciones efectivas que el Nuevo Estado presenta en cuanto se refiere a viviendas protegidas y cofradías de pescadores.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO.—DE LAS COOPERATIVAS Y SU REGIMEN

Artículo primero.—Es sociedad cooperativa la reunión de personas naturales o jurídicas que se obligan a aunar sus esfuerzos con capital variable y sin ánimo de lucro, al objeto de lograr fines comunes de orden económico-social, sometiéndose expresamente a las disposiciones de esta Ley.

Artículo segundo.—Las sociedades constituidas con arreglo a las disposiciones de esta Ley, son las únicas autorizadas para ostentar la calificación de cooperativas, prohibiéndose el empleo de la misma o de otra similar que pueda originar confusión o desorientación en el nombre, denominación, razón social o título de las sociedades civiles o mercantiles.

Artículo tercero.—En cuanto no se oponga a la presente Ley, las sociedades cooperativas se registrarán con plena autonomía por sus estatutos, siempre disciplinadas a la organización sindical del Movimiento y a la superior del Estado.

Artículo cuarto.—Las sociedades cooperativas en general tendrán representación en los diferentes Sindicatos Nacionales y en los organismos oficiales constituidos para velar por el régimen de precios, tasas, distribución y abastecimiento.

Artículo quinto.—Las sociedades cooperativas, se relacionarán con el Ministerio de Trabajo, a los efectos de su constitución y disolución a través de la Obra Sindical de Cooperación, sin perjuicio de la inspección que corresponde a dicho Ministerio.

Para iniciar la constitución de una sociedad cooperativa bastará que lo pidan en solicitud dirigida al Ministerio de Trabajo, las personas que lo deseen. A esta solicitud se acompañarán tres copias de los estatutos para su aprobación y la lista de las personas que formen la cooperativa, indicando los nombres y domicilios de los que integren la primera Junta rectora.

El Ministerio de Trabajo, a la vista del expediente y previo informe preceptivo de la Delegación Nacional de Sindicatos, hará la calificación de la cooperativa, sin cuyo requisito no podrá procederse a su inscripción.

Una vez constituida la sociedad cooperativa mediante la aprobación de sus estatutos e inscripción en el registro, tendrá personalidad jurídica en todos los actos y contratos.

Artículo sexto.—A partir del momento de su inscripción en el registro correspondiente, las sociedades cooperativas se entenderán incorporadas a la Obra Sindical de Cooperación y sujetas en su actuación a la misma.

Artículo séptimo. El Ministerio de Trabajo llevará el registro especial de sociedades cooperativas, en el que deberán figurar inscritas antes de dar comienzo a sus operaciones.

Artículo octavo.—Son condiciones generales que deben presidir la constitución de las sociedades cooperativas, las siguientes:

- a) Variabilidad del capital social.
 - b) El número de socios será siempre ilimitado, pero nunca inferior a quince en su fundación, excepto en las cooperativas de viviendas protegidas.
 - c) Todos los socios de las cooperativas tendrán igualdad de derechos.
 - d) Limitación del valor de las participaciones que los socios puedan tener en la sociedad.
 - e) Los fondos de reserva y de obras sociales serán irrepartibles.
 - f) Fines que debe cumplir el fondo de obras sociales.
 - g) Las participaciones en la sociedad serán transferibles solamente entre los socios o por herencia.
 - h) Ninguna función directiva o de gestión estará vinculada en persona o entidad determinada con carácter permanente.
- i) El haber líquido de la sociedad cooperativa disuelta se aplicará a los fines que para tal caso se prevean en sus estatutos.

Artículo noveno.—Además de las condiciones generales de constitución determinadas en esta Ley, los estatutos de las sociedades cooperativas deberán contener los requisitos siguientes:

- a) Denominación de la sociedad, que no podrá ser idéntica a la de otra anteriormente constituida.
- b) Domicilio social.
- c) Plazo de duración de la sociedad, que puede ser determinado o indeterminado.
- d) Motivo de disolución y aplicación que haya de darse al haber líquido resultante.
- e) Régimen de gestión y de representación de la sociedad
- f) Fecha de determinación del balance social a los efectos de publicidad, conocimiento de los socios e inspección.

Artículo décimo.—Los socios de las cooperativas quedan encuadrados automáticamente, en los respectivos sindicatos locales o hermandades.

Artículo undécimo.—Nadie podrá pertenecer a una sociedad cooperativa en concepto de empresario, contratista, socio capitalista u otro análogo.

Artículo duodécimo.—La admisión y exclusión del socio de una sociedad cooperativa, se regulará por las disposiciones contenidas en sus estatutos y por las normas generales siguientes:

- a) Para ingresar en una sociedad cooperativa deberá solicitarse de la Junta rectora, ser presentado por dos socios y aprobarse su admisión por dicha Junta.
- b) Las causas de exclusión o cese de los socios en las cooperativas, serán por voluntad propia, por haber sido expulsado de la Organización sindical, o por los motivos que expresamente se fijen en los estatutos.
- c) El que dejase de pertenecer a una sociedad cooperativa, quedará sujeto a la liquidación de las obligaciones y responsabilidades contraídas por la misma, con anterioridad a la fecha de su separación, hasta la formalización del balance anterior, si es baja en el primer semestre, o del balance siguiente si se produce en el segundo semestre.

d) La liquidación de la parte de un socio en la sociedad cooperativa por motivos de exclusión forzosa, no podrá hacerse nunca con deducción superior al diez por ciento del total importe que tuviese suscrito y desembolsado, una vez deducidas las pérdidas, si las hubiere, del capital social.

e) En el caso de separación voluntaria, se estará a lo previsto en los estatutos.

Artículo décimotercero.—Toda Sociedad cooperativa llevará, necesariamente, un «Libro Registro de Socios», que comenzará transcribiendo la copia del acta de constitución de la sociedad y contendrá:

- a) Nombre y apellidos, nacionalidad, profesión, estado y domicilio de cada socio.

b) Fecha de su admisión y, en su caso, de exclusión.

c) Circunstancias que concurran en su calidad de socio y demás extremos que puedan ser útiles a la sociedad.

Este Libro deberá estar encuadernado y foliado, y será sellado por la Delegación sindical provincial correspondiente.

Artículo décimocuarto.—Las sociedades cooperativas llevarán su contabilidad en la forma que se disponga en el Reglamento de esta Ley, y sus libros reunirán las mismas formalidades dispuestas en el último párrafo del artículo anterior para el «Libro Registro de Socios».

Artículo décimoquinto.—Las aportaciones a la sociedad cooperativa podrán hacerse en dinero, crédito, efectos, trabajo y actividad industrial, debiendo constar en sus estatutos las bases sobre las cuales deberá hacerse el avalúo de las aportaciones no dinerarias.

Artículo décimosexto.—El capital social podrá representarse por medio de títulos, siempre con carácter nominativo y en forma que no ofrezca duda la cuantía de la aportación de cada socio en la Sociedad.

No podrán existir títulos preferentes ni partes de fundador o combinación alguna que trate de asegurar privilegios o ventajas especiales a determinadas personas, siendo nulo todo acto o acuerdo en contrario.

Artículo décimoséptimo.—La aportación podrá hacerse en forma fragmentaria por medio de cuotas-partes, semanales o mensuales, determinándose en los estatutos los efectos que produzca la falta de pago de las mismas.

Artículo décimoctavo.—Los estatutos determinarán la forma y cuantía en que deba contribuir el nuevo socio.

Artículo décimonoveno.—Se formará, necesariamente, un fondo de reserva y otro de obras sociales, con el carácter determinado en el apartado e) del artículo octavo.

Los fondos referidos en el párrafo anterior se nutrirán con los beneficios que se obtengan por excesos de percepción o márgenes de previsión en cada ejercicio, y en la proporción que se determine en sus estatutos o acuerdo de la Junta general de la sociedad cooperativa.

Artículo vigésimo.—Las cooperativas de consumo, cuando vendan a precios corrientes en el mercado, destinarán el exceso de percepción a constituir los fondos de reserva y obras sociales en la forma establecida en el artículo diecinueve de esta Ley, pudiendo distribuir el resto entre los socios, proporcionalmente a la cuantía del consumo realizado.

Artículo vigésimoprimer.—Todos los socios de la cooperativa tendrán una misma responsabilidad.

Artículo vigésimosegundo.—Los acreedores personales de un asociado no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la sociedad ni sobre la participación del mismo en el haber social.

Únicamente podrán solicitar embargo o ejecución sobre las imposiciones voluntarias que hayan entrado a formar parte del capital social.

Artículo vigésimotercero.—La Junta general es el órgano de expresión de la voluntad de los socios. La Junta general ordinaria se reunirá una vez al año, dentro de los tres meses siguientes a partir de la fecha de terminación del ejercicio social. La Junta general extraordinaria deberá ser previamente convocada al efecto, con expresión de los asuntos a tratar.

Artículo vigésimocuarto.—Será precisa Junta general extraordinaria para conocer y decidir sobre los asuntos siguientes:

- a) Modificación de los estatutos sociales.
- b) Prórroga del plazo de duración.
- c) Fusión o unión con otras cooperativas.
- d) Disolución de la sociedad.
- e) Designación de las personas que hayan de constituir la Junta rectora y Consejo de Vigilancia, en la forma que se expresa en esta Ley.
- f) Nombramiento de liquidadores.
- g) Y en todos aquellos casos que la Junta rectora estime necesarios o convenientes, bien por propia iniciativa o a petición de los socios.

Artículo vigésimoquinto.—Las facultades de gestión y representación corresponden a la Junta rectora, por delegación de la Junta general.

La Junta rectora estará integrada por un Jefe, un Secretario y tres Vocales, cuando menos, de los cuales uno será el Tesorero.

Artículo vigésimosexto.—El nombramiento de la Junta rectora, corresponde a la Junta general de las distintas cooperativas, pudiendo interponer contra los nombrados su veto el Delegado sindical provincial.

La Junta rectora responderá ante el Estado y la Obra Sindical de Cooperación, de la dirección que imprima a la cooperativa.

Artículo vigésimoséptimo.—El Consejo de vigilancia será nombrado por la Obra Sindical de Cooperación del grado superior, y se compondrá de tres socios de la misma cooperativa, cuya misión consistirá en fiscalizar las operaciones sociales, pidiendo aclaraciones a la Junta rectora, inspeccionando la contabilidad, examinando la situación de caja al objeto de tener un conocimiento exacto de la marcha social y poder informar, bajo su responsabilidad, en todo momento, tanto a la Junta general como a los organismos superiores correspondientes.

Artículo vigésimooctavo.—Las sociedades cooperativas están obligadas:

A remitir a la Obra Sindical de Cooperación sus Memorias, balances y extractos de las cuentas de pérdidas y ganancias, comunicar las alteraciones de su organismo directivo, a los efectos de aprobación, así como todos los datos necesarios para fines estadísticos y facilitar la inspección.

La Obra Sindical de Cooperación deberá elevar los documentos antes expresados al Ministerio de Trabajo para su aprobación.

Artículo vigésimonoveno. Son causas de disolución de la sociedad cooperativa, las siguientes:

- a) Resolución ministerial en virtud de expediente por motivos graves que afecten a los altos intereses nacionales.
- b) Cumplimiento del término prefijado en el acta de constitución y estatutos.
- c) Acuerdo de las dos terceras partes de los socios, tomado en la Junta general convocada al efecto.
- d) Conclusión del objeto para el que se constituyó la sociedad.

Artículo trigésimo.—El socio liquidador será nombrado por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Obra Sindical de Cooperación, quien conjuntamente con la Junta rectora, procederá al pago de las deudas y cobro de créditos, al objeto de obtener el capital líquido resultante, que habrá de ser invertido en la forma que se determine en los estatutos de la sociedad.

Artículo trigésimoprimer.—Las sociedades cooperativas que se constituyan de acuerdo con las formalidades de esta Ley, seguirán disfrutando de los beneficios de orden fiscal y exenciones de cualquier clase que tuvieren concedidos a la publicación de esta Ley, así como los determinados en la Ley de veintiocho de enero de mil novecientos seis, para los sindicatos agrícolas.

Artículo trigésimosegundo.—Las sociedades cooperativas que contravengan lo preceptuado en el artículo cuadragésimotercero y en las demás disposiciones de esta Ley, o realicen actos en forma de combinaciones lucrativas, serán sancionadas por el Ministerio de Trabajo, con multas que podrán afectar también a los socios encargados de su jefatura, gestión y administración, y hasta la suma de diez mil pesetas.

Artículo trigésimotercero.—Se impondrán por el Ministerio de Trabajo la multa hasta de cinco mil pesetas, a las sociedades, dueños y directores de establecimientos y empresas que operen ostentando indebidamente la condición o nombre de cooperativa.

La resistencia o reincidencia serán sancionadas con multa hasta de cincuenta mil pesetas.

Artículo trigésimocuarto.—Las cuantías de las multas se determinarán atendiendo en caso a la gravedad de la infracción.

Artículo trigésimoquinto.—Los servicios cooperativos a que se refieren los artículos dieciséis y dieciocho de la Ley de bases de Organización sindical, se cumplirán en la forma determinada en la presente Ley.

CAPITULO II.—DE LAS CLASES DE COOPERATIVAS

Artículo trigésimosexto.—Las sociedades cooperativas se clasificarán bajo las denominaciones siguientes:

- Cooperativas del campo.
- Cooperativas del mar.
- Cooperativas de artesanía.
- Cooperativas industriales.
- Cooperativas de viviendas protegidas.
- Cooperativas de consumo.
- Cooperativas de crédito.
- Cooperativas de Frente de Juventudes.

Artículo trigésimoséptimo.—Son cooperativas del campo las constituidas o que se constituyan legalmente para cumplir a través de la cooperación algunos de los fines siguientes:

- 1.º Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por la cooperativa.
- 2.º Adquisición para la misma o para los individuos que la formen, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola o pecuario.
- 3.º Venta, exportación, conservación, elaboración, transporte o mejora de productos del cultivo o de la ganadería.
- 4.º Roturación, explotación y saneamiento de terrenos incultos.
- 5.º Construcción o explotación de obras aplicables a la agricultura o ganadería o auxiliares de ella.
- 6.º Empleo de remedios contra las plagas del campo.
- 7.º Creación y fomento de institutos o entidades de previsión de todas clases o formas de crédito agrícola (personal, pignoratario o hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma cooperativa, bien estableciendo o secundando cajas, bancos o pósitos, separados de ellas, bien constituyéndose la cooperativa en intermediario entre tales establecimientos y los individuos que la forman.

Artículo trigésimoctavo.—Son cooperativas del mar las que tengan por objeto realizar la pesca bajo principios cooperativos, impulsar cuanto se refiera a las industrias marítimas y derivadas, facilitar los medios adecuados para la adquisición, construcción y reparación de embarcaciones, fabricación y distribución de efectos navales y útiles de pesca, fric industrial, etc., así como crear instituciones de venta en común, y, en general, cuantas tiendan a facilitar la pesca y los transportes marítimos.

Las cooperativas del mar, a los efectos de su constitución y disolución, se relacionarán con el Ministerio de Trabajo a través de la Obra Sindical de Cooperación, y en cuanto a su funcionamiento y cumplimiento de sus fines, se regularán de conformidad con la segunda disposición transitoria de la Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno que reorganiza el Instituto Social de la Marina.

Artículo trigésimonoveno.—Son cooperativas de artesanía las que asocian personas que reúnen en sí las cualidades señaladas en la Declaración cuarta del Fuero del Trabajo.

Sus fines son adquirir en común maquinaria y útiles de trabajo, comprar las materias primas y géneros necesarios a los cooperadores, vender los productos elaborados y tener servicios comunes de almacenes y transportes.

Artículo cuadragésimo.—Son cooperativas industriales las que, constituidas de acuerdo con el artículo primero de esta Ley, realizan funciones referentes a las diversas ramas de la industria, encaminando sus esfuerzos a mejoramiento técnico y económico social de su explotación.

Artículo cuadragésimoprimer.—Las cooperativas de viviendas protegidas se dedicarán a la construcción de casas exclusivamente para sus socios, a fin de proporcionarles un hogar digno, higiénico y económico, relacionándose a los efectos de constitución y disolución, con el Ministerio de Trabajo, a través de la Obra Sindical de Cooperación, y en cuanto a su funcionamiento y cumplimiento de sus fines, con el Instituto Nacional de la Vivienda y la Obra Sindical del Hogar de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo cuadragésimosegundo.—Las cooperativas de consumo pueden adoptar las formas de socie-

dad de suministros, distribución, de asistencia propia de la Obra Sindical del Dieciocho de Julio y de servicios diversos, siempre que tengan por objeto principal procurar esos servicios para el consumo o el uso de los asociados y sus familiares.

Artículo cuadragésimotercero.—Las cooperativas de consumo podrán abastecer directamente a sus asociados y no podrán vender a otras entidades o particulares más que en los casos siguientes:

- 1.º A otras cooperativas, a título de reciprocidad.
- 2.º A terceras personas cuando la tramitación sea necesaria para liquidar saldos de artículos en que cese de operar o que desmerecerían considerablemente con una conservación prolongada.
- 3.º A Corporaciones y aun al público en general, cuando lo haga por encargo de autoridad competente y por motivo de utilidad pública excepcionalmente.

Artículo cuadragésimocuarto.—Son cooperativas de crédito las que se constituyan exclusivamente para servir los fines de las cooperativas de las otras ramas y de sus asociados, y podrán admitir imposiciones de fondos, hacer anticipos, préstamos y descuentos, realizar cobros y pagos por cuenta de sus asociados, prestarles los servicios de Banca necesarios y verificar cualesquiera otra operación que sea complementaria de las anteriores o sirva para el mejor cumplimiento de los fines estrictamente cooperativos.

Estas cooperativas sólo podrán conceder créditos a los individuos o entidades que tengan la condición de asociados.

Los límites máximos de intereses serán los determinados por el Estado, con carácter general.

Los fondos de reserva y de obras sociales, se constituirán por el treinta por ciento, cuando menos, de los rendimientos líquidos de cada ejercicio.

El Ministerio de Trabajo inspeccionará asimismo estas cooperativas.

Artículo cuadragésimoquinto.—La Delegación Nacional del Frente de Juventudes podrá crear cooperativas de las distintas clases determinadas en esta Ley, fundamentalmente las que tengan por objeto la práctica de labores agrícolas, de avicultura y cunicultura, así como la cría del gusano de seda.

CAPITULO III.—DE LAS UNIONES DE LAS COOPERATIVAS

Artículo cuadragésimosexto.—Las cooperativas formarán uniones a través de la Obra Sindical de Cooperación.

Las sociedades cooperativas que se constituyan con fines varios, se encuadrarán en la unión correspondiente, teniendo en cuenta el objeto principal a que dediquen su actividad.

Artículo cuadragésimoséptimo.—En exacta correspondencia con las anteriores, se constituirán uniones territoriales de cooperación.

Artículo cuadragésimoctavo.—Las uniones nacionales de cooperativas asociarán:

- a) A las uniones territoriales.
- b) A las cooperativas de ámbito interterritorial y nacional.

Artículo cuadragésimonoveno.—Las uniones territoriales asociarán a las cooperativas de personas naturales o jurídicas de ámbito local o territorial.

Artículo quincuagésimo.—Corresponde a las uniones en su respectiva esfera, promover, dirigir y, en su caso, desempeñar las actividades cooperativas en las ramas respectivas.

Podrán desempeñar funciones cooperativas en los casos siguientes:

- a) Cuando el Estado, por razón de interés nacional, encomiende a la delegación Nacional de Sindicatos algún servicio de gestión económica determinada.
- b) Cuando en caso también determinado lo acuerde la Obra Sindical de Cooperación para suplir la ausencia o las desviaciones de la actividad específica de las cooperativas.
- c) Cuando lo soliciten las cooperativas y siempre por cuenta y riesgo y con intervención directa de las mismas.

Artículo quincuagésimoprimerio.—Las uniones de cooperativas se regirán por una Junta de cinco miembros. Los que deban integrar las Juntas de las uniones territoriales, serán propuestos en terna por las Juntas rectoras de las cooperativas a la Obra Sindical de Cooperación a la que corresponde su nombramiento.

Los miembros de las Juntas de las uniones nacionales, serán propuestos en terna por las Juntas

rectoras de las uniones territoriales a la Obra Sindical de Cooperación, para su nombramiento por el Delegado Nacional de Sindicatos.

Artículo quincuagésimosegundo.—Tanto en las uniones territoriales como en las nacionales, existirá un Consejo de vigilancia que será nombrado de la siguiente forma:

El de las uniones territoriales, por el Delegado nacional de Sindicatos, a propuesta de la Obra Sindical de Cooperación.

El de las uniones nacionales, por el Ministro Secretario general del Movimiento, a propuesta del Delegado nacional de Sindicatos.

CAPITULO IV.—DE LA OBRA SINDICAL DE COOPERACION

Artículo quincuagésimotercero.—La Delegación nacional de Sindicatos, a través de la Obra Sindical de Cooperación, cuya personalidad jurídica se reconoce por el Estado en virtud de esta Ley, organizará jerárquicamente todo el movimiento cooperativo español, manteniendo la necesaria separación entre los diferentes tipos de cooperativas que se reconozcan en la misma.

Artículo quincuagésimocuarto. Corresponde a la Obra Sindical de Cooperación recoger, promover y dirigir a través de las uniones respectivas, el movimiento cooperativo español; la protección, vigilancia e inspección de las sociedades cooperativas, y proponer, en su caso al Ministro de Trabajo, la imposición de las sanciones correspondientes, a quien corresponde la alta inspección.

Artículo quincuagésimoquinto.—La Obra Sindical de Cooperación, en su función de tutela y vigilancia del régimen cooperativo, cuidará por sí y por medio de sus Delegaciones provinciales y locales, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Trabajo, de mantener en toda su pureza el espíritu cooperativo, conservándolo alejado de toda posible desviación de su verdadero sentido.

La inspección se llevará a cabo por la Obra Sindical de Cooperación a través de personal especializado, que propondrá a la Jefatura Nacional de dicha Obra, las sanciones o premios, en su caso, a que haya lugar, para su elevación en informe al Ministerio de Trabajo.

Artículo quincuagésimosexto.—La Obra Sindical de Cooperación tendrá una organización nacional, y las jefaturas delegadas en la C. N. S., que aquélla estime necesarias.

El Jefe nacional de la Obra, será nombrado por el Ministro Secretario general del Movimiento, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, y los Jefes de las Delegaciones, por el Delegado nacional de Sindicatos, a propuesta del Jefe de la Obra Sindical de Cooperación.

Artículo quincuagésimoséptimo.—La Obra sindical de cooperación estará asesorada por un Consejo superior, cuya organización y funciones se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo quincuagésimoctavo.—La gestión comercial corresponderá exclusivamente a las cooperativas y a las uniones de cooperativas y en ningún caso su dependencia, con respecto a la organización sindical supondrá ingerencia de ésta en la gestión técnica y económica de aquélla.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las sociedades cooperativas constituidas con arreglo a la legislación anterior, adaptarán su vida a las formalidades de la presente Ley, en el plazo de seis meses, pudiendo ser objeto de sanción las que incumplan esta disposición legal.

2.ª Todas las cooperativas que tuvieren servicios sanitarios o los establezcan en lo sucesivo, vendrán obligadas a cumplirlos por medio de la Obra Sindical de Dieciocho de Julio.

3.ª Quedan derogadas la Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y uno y el reglamento de dos de octubre de dicho año, relativos al régimen de sociedades cooperativas, los artículos referentes a sociedades cooperativas de la Ley de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve respecto a instituciones de ahorro y cuantas disposiciones legales se opongan a la presente Ley.

4.ª Las cooperativas de funcionarios públicos acomodarán su vida y estructura legal a las disposiciones generales de esta Ley.

5.ª El Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, promulgará en el plazo de sesenta días el Reglamento necesario para el cumplimiento de la presente Ley, así como cuantas disposiciones estime convenientes para su aplicación.

6.ª Las sociedades que, con anterioridad a la publicación de esta Ley viniesen ostentando indebidamente la denominación de cooperativas, deberán constituirse en el plazo de un año, de acuerdo con su

carácter civil o mercantil, adoptando el nombre o razón social que legalmente le corresponda, estando exentas del pago de los impuestos que se originen a consecuencia de su transformación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 31 de diciembre de 1941 sobre provisiones del personal de los distintos Cuerpos patentados de la Armada.

El Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, al fijar las provisiones de personal de los distintos Cuerpos patentados de la Armada, estableció para el General unas reducidísimas plantillas con carácter provisional y al solo objeto de adaptar los escasos Almirantes, Jefes y Oficiales entonces existentes a las necesidades más urgentes, y aunque ello llevaba aparejado una paralización de las escalas, se las distribuyó armónicamente entre los distintos grados del escalafón en espera de que al alcanzar sucesivamente el empleo de Oficial los Guardiamarinas que cursaban sus estudios en la Escuela Naval se pudieran ampliar paulatinamente las provisiones hasta llegar de nuevo a la plantilla normal del Cuerpo.

Dos años lleva ya en vigor la disposición antes citada, y como en el próximo terminarán su carrera promociones de Guardiamarinas, se hace necesario emprender el camino hacia la normalidad introduciendo en las provisiones del Cuerpo General de la Armada para mil novecientos cuarenta y dos una primera rectificación —a entrar en vigor cuando el cuadro de Oficiales sea reforzado—, que permitirá, además, abreviar el tiempo de permanencia en sus actuales empleos a quienes llevan en ellos un elevado número de años.

También es preciso tener en cuenta el aumento de oficialidad experimentado ya por otros Cuerpos de la Armada, que, aunque no se encuentran en el mismo caso que el General, tienen muy desnutridos los empleos inferiores de sus escalafones.

Queda por último como necesidad urgente a que atender el señalar las provisiones de algunas escalas complementarias de nueva creación y considerar el aumento experimentado por la del Cuerpo General de la Armada a consecuencia de haberse incorporado a ella, en virtud de lo dispuesto en la Ley de ocho de mayo de mil novecientos treinta y nueve, el personal que procedente de la antigua escala de tierra había pasado a formar parte del disuelto Cuerpo General de Servicios Marítimos.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con el mismo carácter y finalidad señalada en el artículo primero del Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se aprueban para el año mil novecientos cuarenta y dos las siguientes provisiones de personal de los Cuerpos y escalas que se indican:

Cuerpo General de la Armada

Escala activa

Almirantes	3
Vicealmirantes	4
Contralmirantes	8
Capitanes de Navío	14
Capitanes de Fragata	40
Capitanes de Corbeta	88
Tenientes de Navío	132
Alféreces de Navío	280

Escala complementaria

Capitanes de Navío	22
Capitanes de Fragata	23
Capitanes de Corbeta	30
Tenientes de Navío	48
Alféreces de Navío	33

Reserva naval movilizada del Cuerpo General de la Armada

Oficiales de Puente

Oficiales primeros	70
Oficiales segundos	66
Oficiales terceros	17

Oficiales de Radio

Oficiales segundos	9
Oficiales terceros	5

Cuerpo de Ingenieros

Generales de División	2
Generales de Brigada	2

Coroneles	5
Tenientes Coroneles	9
Comandantes	12
Capitanes	15
Tenientes	10

Cuerpo de Artillería

Generales de División	1
Generales de Brigada	1
Coroneles	5
Tenientes Coroneles	9
Comandantes	9
Capitanes	6
Tenientes	Indeterminado

Cuerpo de Infantería de Marina

Escala activa

Generales de División	1
Generales de Brigada	1
Coroneles	6
Tenientes Coroneles	12
Comandantes	22
Capitanes	96
Tenientes	280

Escala complementaria

Coroneles	1
Tenientes Coroneles	3
Comandantes	6
Capitanes	10
Tenientes	12

Cuerpo de Maquinistas

Escala activa

Generales de División	1
Generales de Brigada	1
Coroneles	3
Tenientes Coroneles	5
Comandantes	11
Capitanes	15
Tenientes	65

Escala complementaria

Tenientes Coroneles	1
Comandantes	3
Capitanes	4
Tenientes	Indeterminado

Reserva naval movilizada del Cuerpo de Maquinistas de la Armada

Oficiales primeros	9
Oficiales segundos	29
Oficiales terceros	15

Cuerpo de Intendencia

Generales de División	1
Generales de Brigada	1
Coroneles	6
Tenientes Coroneles	11
Comandantes	29
Capitanes	45
Tenientes	43

Cuerpo de Sanidad

Generales de División	1
Generales de Brigada	1
Coroneles	4
Tenientes Coroneles	10
Comandantes	35
Capitanes	40
Tenientes	30

Cuerpo Jurídico

Ministro Togado	1
General de Brigada	1
Coroneles	6
Tenientes Coroneles	10
Comandantes	10
Capitanes	13
Tenientes	20

Cuerpo de Intervención

Coroneles	2
Tenientes Coroneles	5
Comandantes	9
Capitanes	12
Tenientes	14

Cuerpo Eclesiástico

Tenientes Vicarios de primera	1
Tenientes Vicarios de segunda	6
Capellanes Mayores	12
Capellanes primeros	14
Capellanes segundos	18

Por encontrarse en período de organización no está incluido en estas previsiones el personal del Cuerpo patentado de Oficinas y el que procedente del de Sub-oficiales ingresa en el de Sanidad:

Artículo segundo.—El Ministro de Marina queda autorizado para señalar—a la vista de las fechas en que terminen la carrera las promociones de alumnos de los distintos Cuerpos patentados a que ellas se refieren—el instante en que deberán tener efectividad cada una de las previsiones establecidas en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Continuará en vigor lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas dispo-

siones se opongan al cumplimiento de lo ordenado en el presente Decreto, autorizándose al Ministro de Marina para dictar las órdenes encaminadas a su desarrollo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 31 de diciembre de 1941 por el que se asciende al empleo inmediato, con la antigüedad que se cita, al General de Brigada del Cuerpo de Intendencia de la Armada don Rafael Ortega y Villergas, confirmándole en su actual destino.

Por existir vacante y reunir las condiciones reglamentarias para ello, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en ascender al empleo inmediato, con antigüedad de quince del actual, al General de Brigada del Cuerpo de Intendencia de la Armada don Rafael de Ortega y Villergas, confirmándole en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 31 de diciembre de 1941 por el que se concede al General de Brigada Honorario de Infantería de Marina don Enrique de la Huerta Domínguez la efectividad en el citado empleo, en la situación de reserva, con la antigüedad que se expresa.

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos veinticuatro, sobre el pase a la reserva, con el empleo de General, de los Capitanes de Navío y asimilados de los distintos Cuerpos de la Armada condecorados con la Medalla Militar, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al General de Brigada Honorario de Infantería de Marina don Enrique de la Huerta Domínguez la efectividad en el citado empleo, en la situación de reserva, con la antigüedad de doce de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 31 de diciembre de 1941 por el que se autoriza al Ministro de Marina para consignar anualmente en los Presupuestos del Ramo las cantidades que estime indispensables para atender a los gastos que ocasionen la compra de terrenos y construcción y habilitación de edificios para instalar los distintos servicios de las Comandancias Militares de Marina.

Muchos de los servicios en que se hallan instaladas las Comandancias Militares de Marina carecen de las condiciones indispensables para que puedan llenar debidamente las misiones que les están confiadas, y en la inmensa mayoría de los casos ocupan locales oficiales cedidos temporalmente, que se hace necesario devolver a las Instituciones propietarias que los construyeron para otros fines, que hoy, por tal causa, quedan sin atender. Por todo ello, es preciso emprender la construcción de los edificios indispensables, consignando en el Presupuesto de Marina anualidades que permitan alcanzar el fin buscado en un tiempo prudencial.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para consignar anualmente en los Presupuestos del Ramo las cantidades que estime indispensables para atender a los gastos que ocasionen la compra de terrenos y construcción y habilitación de edificios para instalar los distintos servicios de las Comandancias Militares de Marina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 31 de diciembre de 1941 sobre cómo pueden adquirir en los Almacenes generales de los Arsenales, los buques y dependencias de la Armada, efectos y pertrechos al precio en que figuran valorados en julio de 1936.

Las circunstancias que concurren en el mercado nacional como consecuencia de la guerra actual, producen en la administración de los fondos económicos de los buques y dependencias de la Armada una serie de perturbaciones que no es posible conjurar elevando continuamente las consignaciones. De mayor eficacia resultaría en que los artículos de consumo básico pudieran ser adquiridos en los Almacenes generales de los Arsenales, sin elevación de precio, y arbitrar un medio legal de abonar, por cuenta de la Hacienda, la diferencia entre los costes de compra y venta.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro

de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Por cuenta de los fondos económicos podrán adquirir en los Almacenes generales de los Arsenales, los buques y dependencias de la Armada, efectos y pertrechos al precio en que figuran valorados en julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo.—Por el Ministro de Marina se regulará a qué efectos y pertrechos habrá de aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior, así como la forma de justificar, en la Contabilidad de Arsenales, la diferencia entre los costes de adquisición y venta de esos artículos.

Artículo tercero.—Quedan modificados en el sentido antes indicado los artículos quinientos veinticuatro y seiscientos sesenta y ocho de la Ordenanza de Arsenales, y los cincuenta y uno, doscientos doce y doscientos catorce del Reglamento de Contabilidad del Material de los mismos.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Marina se dictarán las órdenes necesarias para el desarrollo de lo estipulado en este Decreto, quedando anuladas cuantas disposiciones se opongan al mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 31 de diciembre de 1941 por el que se autoriza al Ministro de Marina para aumentar, a partir de 1.º de enero de 1942, las subvenciones asignadas en el Presupuesto del Ramo con fines benéficos.

Una de las consecuencias de la última guerra ha sido el constante aumento de los gastos a que las Asociaciones de Huérfanos de la Armada tienen que hacer frente, haciéndose necesario incrementar las subvenciones que reciben del Estado, por resultar notoriamente desproporcionadas a sus necesidades.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para aumentar, a partir del primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, las subvenciones asignadas en el Presupuesto del Ramo, con fines benéficos, en la cuantía siguiente:

Asociación Benéfica para Huérfanos de los Genera-

les, Jefes y Oficiales de los Cuerpos Patentados de la Armada, doscientas cincuenta mil pesetas de aumento.

Institución Benéfica para Huérfanos del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, ciento veinticinco mil pesetas de aumento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 2 de enero de 1942 por el que se dota de las facultades patrimoniales que se citan al Patronato de Nuestra Señora de Loreto para huérfanos y familiares desvalidos del personal del Ejército del Aire.

Creado el Patronato de Nuestra Señora de Loreto para huérfanos y familiares desvalidos del personal del Ejército del Aire por Orden de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y uno («Boletín Oficial del Aire» número sesenta y cinco), se hace imprescindible dotar al mismo de las facultades patrimoniales necesarias para el desenvolvimiento de los fines que le están asignados, por lo que a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Patronato de Nuestra Señora de Loreto para la adquisición, administración y disposición de los bienes muebles e inmuebles que hayan de destinarse a sus fines privados.

Artículo segundo.—La representación del Patronato para los actos jurídicos que a tales efectos hayan de realizarse estará a cargo de su actual Junta organizadora hasta tanto se constituya el Consejo de Administración que, con las facultades que el Reglamento definitivo le asigne, habrá de registrar esta Institución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 30 de diciembre de 1941 por el que se nombra Presidente de la Audiencia Provincial de Granada a don Alfonso Pérez Martínez, Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Presidente de la Audiencia Provincial de Granada a don Alfonso Pérez Martínez, que es Magistrado de término en la mencionada Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 30 de diciembre de 1941 por el que se nombra Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada a don Pedro Palomeque García de Quesada, Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada a don Pedro Palomeque García de Quesada, que es Magistrado de ascenso en la Audiencia Territorial de Burgos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 30 de diciembre de 1941 por el que se nombra Magistrado de término, con dotación de 25.000 pesetas anuales, a don Antonio Señorans Blanco.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala Magistrado de término, con dotación de veinticinco mil pesetas anuales, a don Antonio Señorans Blanco, que es Magistrado de término con dotación inferior en la Audiencia Territorial de La Coruña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 30 de diciembre de 1941 por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Florentino González y García San Miguel.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con honores de Magistrado del Tribunal Supremo y el haber que por clasificación le corresponda, a don Florentino González y García San Miguel, que es Magistrado de término con dotación de veinticinco mil pesetas anuales y que desempeña el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de Granada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 30 de diciembre de 1941 por el que se nombra en ascenso de escala Jefe Superior de Administración civil del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Justicia a don Aurelio Garzón y Carmona.

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala, de conformidad con los preceptos vigentes, en la vacante que existe por reforma de plantilla aprobada por Ley de cinco de diciembre actual y antigüedad para todos los efectos de primero de enero próximo, Jefe Superior de Administración civil del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Justicia, con la dotación anual de diecisiete mil quinientas pesetas, a don Aurelio Garzón y Carmona, que ocupa el primer lugar en la escala de Jefes de Administración civil de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETOS de 30 de diciembre de 1941 por los que se indulta a los individuos que se citan del resto de la pena que les queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Francisco Díaz Falcón, condenado por la Audiencia de Las Palmas en siete de enero de mil novecientos treinta y seis a la pena de tres años, seis meses y un día de presidio menor por delito de estafa.

En virtud de las circunstancias que concurren en el hecho.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo en lo sustancial con el Fiscal y la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Francisco Díaz Falcón del resto de la pena que le queda por cumplir por la causa y delito mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Visto el expediente de indulto de Manuel Castillejo Martínez, condenado por la Audiencia de Toledo en veintidós de octubre de mil novecientos treinta y cinco a la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio menor, como autor de un delito de hurto.

En virtud de las circunstancias que concurren en el hecho.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo en lo sustancial con el Fiscal y la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Manuel Castillejo Martínez del resto de la pena que le queda por cumplir por la causa y delito mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Visto el expediente de indulto de Eustaquia y Demetrio Espeso Ramos, condenados por la Audiencia de Santander en cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco a la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio menor por delito de falsedad en letra de cambio.

En virtud de las circunstancias que concurren en el hecho.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oídos el Ministerio Fiscal y Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Eustaquia y Demetrio Espeso

Ramos del resto de la pena que les queda por cumplir por la causa y delito mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 25 de octubre de 1941 por el cual se incluye entre las industrias de interés nacional la proyectada por «Extractos Curtientes y Productos Químicos, S. A.»

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Industria y en virtud de la instancia presentada por «Extractos Curtientes y Productos Químicos, Sociedad Anónima», en la cual se solicitaba la declaración de «interés nacional» a favor de la industria de fabricación de extractos tánicos a partir del castaño, autorizada por la Dirección General de Industria con fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta, que se propone montar en la provincia de Oviedo la Sociedad en creación «Extractos Curtientes del Norte de España, S. A.» y para la cual se solicitan algunos de los beneficios consignados en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve; habiéndose cumplido en dicha tramitación todos los preceptos establecidos por la citada Ley y por el Decreto complementario de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, y considerando el interés que para nuestra economía tiene la producción de extractos tánicos para la industria del curtido, que en la actualidad se fabrica en cantidad insuficiente, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de la concesión de los beneficios que luego se detallan, se declara de «interés nacional» la industria proyectada por «Extractos Curtientes y Productos Químicos» que habrá de instalar en la provincia de Oviedo la Sociedad en creación «Extractos Curtientes del Norte de España, S. A.», para la fabricación de extractos tánicos a partir del castaño, autorizada por la Dirección General de Industria con fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo.—Dicha industria gozará de los siguientes beneficios:

a) Derecho de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación de la factoría industrial,

según determina la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y el Reglamento de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

b) Reducción de un cincuenta por ciento de los impuestos de Derechos Reales y Timbre para las sucesivas ampliaciones del capital social hasta un total de cuatro millones de pesetas, y para la adquisición de los terrenos necesarios para la instalación de la industria. Todo ello de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y con las que al efecto dicte el Ministerio de Hacienda.

c) La exención de Derechos arancelarios para la importación de maquinaria y utillaje que luego se determinan.

Artículo tercero.—La Sociedad «Extractos Curtientes del Norte de España, S. A.», deberá constituirse en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y desde el momento de su constitución pasará automáticamente a ser la Empresa concesionaria de esta autorización.

Artículo cuarto.—Esta concesión se otorga dentro de las siguientes condiciones de carácter general:

a) Las características de la instalación y capacidad de producción se atenderán en todas sus partes al proyecto presentado.

b) La importación de maquinaria y utillaje será comunicada oportunamente a las Direcciones Generales de Industria y de Aduanas, para que por ambas se ordene su comprobación e identificación, y la exención de los derechos arancelarios para dicha importación se referirá únicamente a la maquinaria y utillaje consignados en la Memoria origen del expediente, con una diferencia prudencial, salvo que por iniciativa o con autorización del Estado y previo informe del Ministerio de Hacienda se procediera a la ampliación de las instalaciones industriales de la Sociedad peticionaria.

c) La importación habrá de efectuarla la misma entidad concesionaria y los efectos importados quedarán vinculados a la explotación industrial de referencia, sin que puedan ser destinados a otra Empresa distinta ni ser aplicados a fabricación diferente, como no sea mediante el pago de los Derechos de Aduanas que dejaron de satisfacerse y cuya exacción se realizaría, en su caso, mediante la oportuna liquidación practicada por los Servicios de la Dirección General de Aduanas. A tales efectos, los Servicios de la Dirección General de Aduanas, y durante el período del disfrute de los beneficios, efectuará todas las comprobaciones que estime necesarias sobre el particular y sobre los demás extremos que caigan dentro de su jurisdicción.

Artículo quinto.—Se establecen como condiciones especiales de esta concesión las siguientes:

a) La puesta en marcha de la fábrica habrá de realizarse en un plazo de doce meses a partir del comienzo

de las obras, salvo caso de fuerza mayor apreciado por la Dirección General de Industria.

b) Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto, la entidad concesionaria presentará en la Dirección General de Industria, escalonadamente, los proyectos parciales y completos de ejecución de dicha industria, tanto de edificios como de maquinaria y demás elementos de fabricación. En cada uno de ellos se señalarán la maquinaria, utillaje y demás elementos necesarios, distinguiendo los que se estimen como de importación obligada y los de adquisición en el país. En un resumen de maquinaria y utillaje que se considere necesario importar, se especificarán estos elementos, detallando calidad, peso, valor, marca, casa constructora y partida del arancel español que corresponda, incluyendo los documentos justificativos de las propuestas de importación, al objeto de la resolución definitiva por la Dirección General de Industria y de la fijación de las condiciones de comprobación e identificación. Esta resolución será comunicada a la Dirección General de Aduanas, junto con las condiciones acordadas a los fines establecidos en los artículos nueve y diecisiete del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

c) Los Estatutos fundacionales de la Sociedad y cualquier ampliación o modificación de los mismos requerirán la aprobación reglamentaria de la Dirección General de Industria, la cual podrá solicitar de la Empresa concesionaria cuantos datos o documentos juzgue oportunos, en relación con el cumplimiento de las cláusulas de la concesión o de cualquier otro extremo y en particular el de la nacionalidad del capital y empleados, que deberán ajustarse a lo prescrito por el artículo quinto de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

d) Análogamente quedará obligada a presentar a dicho Departamento los contratos suscritos con las Empresas extranjeras para la aprobación de conformidad de sus términos.

Artículo sexto.—Por parte de los organismos dependientes del Ministerio de Industria y Comercio y dentro de los límites que aconsejen las conveniencias de nuestro comercio exterior, se concederán facilidades para la importación de maquinaria y elementos indispensables a la instalación de la industria y para el pago de planos, patentes y licencias para el uso de procedimientos extranjeros.

Artículo séptimo.—En orden a materias primas y a productos fabricados, se fijan las siguientes condiciones:

a) Todas las materias primas necesarias para la fabricación serán de producción nacional.

b) La producción mínima y efectiva de esta industria será de tres mil toneladas anuales de extracto tánico obtenido a partir del castaño.

c) El Ministerio de Industria y Comercio ejercerá el oportuno control en lo que se refiere a precios y ca-

lidad de los productos, viniendo obligada la Empresa concesionaria a realizar las oportunas modificaciones en la instalación y procedimiento, caso de que la calidad de los mismos no fuese satisfactoria.

d) Para el corte de la madera necesaria deberá obtenerse autorización de los correspondientes organismos forestales, debiendo atenderse asimismo la Empresa concesionaria a lo que dispongan dichos organismos en relación con la evacuación de aguas residuales en los ríos, para evitar perjuicio a la riqueza piscícola de los mismos.

Artículo octavo.—La intervención del Estado prevista por el artículo tercero de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se regulará oportunamente en la parte que afecte al Ministerio de Industria y Comercio por la Dirección General de Industria, de acuerdo con el artículo quince del Reglamento de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo noveno.—El incumplimiento de las condiciones en que se otorga esta concesión dará lugar a sanciones económicas y administrativas de importancia proporcionada a la gravedad de la infracción y que podrían llegar hasta la anulación de los beneficios concedidos.

Artículo décimo.—La caducidad de los beneficios concedidos que pueda declararse como consecuencia de incumplimiento de las cláusulas especificadas o se produzca por renuncia a los mismos, por liquidación o por cese de las actividades de fabricación antes de los quince años, se ajustará a las normas especificadas en los artículos dieciséis y diecisiete del Reglamento de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Industria, asesorará al Ministerio de Hacienda acerca de los tipos de amortización más convenientes a las diversas partes de las instalaciones de esta industria.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las normas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 30 de diciembre de 1941 por el que se nombra Jefe Superior de Administración civil a don Pedro Martínez y Garcimartín.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y en la Orden del citado Departamento de treinta de junio último,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración

civil, en la vacante producida por jubilación de don Fernando Cabello Lapedra, al Jefe de Administración civil de primera clase del citado Ministerio, don Pedro Martínez y Garcimartín, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad para todos los efectos de tres del corriente mes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 30 de diciembre de 1941 por el que se declara jubilado al Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, don Manuel Sancho y Gala.

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, don Manuel Sancho y Gala, que cumple la edad reglamentaria el día treinta y uno del corriente mes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 2 de enero de 1942 por el que se nombra Presidente de Sección al Inspector General del Cuerpo de Ingenieros de Minas, don Antonio Montenegro e Irisarri.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector General, Presidente de Sección, por jubilación de don José Díaz y Ciruelas, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo establecido por los preceptos vigentes para el Cuerpo de Ingenieros de Minas,

Vengo en nombrar para la referida plaza, con antigüedad a todos los efectos de la del día diecinueve de diciembre último, al Inspector General del mencionado Cuerpo de Ingenieros de Minas, don Antonio Montenegro e Irisarri.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 2 de enero de 1942 por el que se nombra Inspector General del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de primera clase de dicho Cuerpo, don Agustín Marín y Bertrán de Lis.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector General, por ascenso de don Antonio Montenegro e Irisarri, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo establecido por los preceptos vigentes para el Cuerpo de Ingenieros de Minas,

Vengo en nombrar para la referida plaza, con antigüedad a todos los efectos de la del día diecinueve de diciembre último, al Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo, don Agustín Marín y Bertrán de Lis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 31 de diciembre de 1941 por el que se hace extensiva al personal técnico y auxiliar facultativo dependiente de la Dirección General de Ganadería la prórroga establecida en el párrafo 4.º del artículo 3.º de la Ley de 4 de junio de 1940.

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—La autorización concedida al Ministro de Agricultura por Decreto de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta para utilizar la prórroga establecida en el párrafo cuarto del artículo tercero de la Ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta, en relación con determinado personal interino de la Dirección General de Agricultura, se hace extensiva a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios y personal complementario pecuario y similar de la Dirección General de Ganadería.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 30 de diciembre de 1941 por el que se procede a la renovación de la Mesa del Instituto de España.

Procediendo estatutariamente la renovación de la Mesa del Instituto de España a primeros del año próximo.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Nombro Presidente al Excmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá, Don Leopoldo Eijo Garay, Académico de la Lengua; Vicepresidente primero al Excmo. Sr. Don Miguel Asín Palacios, Académico de la Historia; Vicepresidente segundo al Excmo. Sr. Don José García Siñeriz, Académico de Ciencias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 30 de diciembre de 1941 por el que se autoriza a este Ministerio para disponer del material ferroviario de ancho inferior al normal cuando no sea utilizado en debida forma.

La restricción de los transportes por carretera y la insuficiencia de los ferrocarriles para atender las necesidades del tráfico aconsejan adoptar las disposiciones oportunas para obtener del material motor y móvil existente el máximo rendimiento, empleando circunstancialmente en los servicios insuficientemente dotados el que pudiera resultar paralizado.

Constituida la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, con arreglo a la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, se ha conseguido que por lo que se refiere a las líneas de vía ancha se disponga de las condiciones de unidad de mando conveniente para que se realice dicho aprovechamiento, pero no ocurre lo mismo con los ferrocarriles de vía estrecha que atienden a satisfacer necesidades de transporte de sumo interés para la economía nacional, por lo que es pertinente acudir a remediar la situación sin perjuicio de los derechos de las Compañías concesionarias que puedan resultar afectadas.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la promulgación de este Decreto, todo el material de cualquier clase afecto a las explotaciones ferroviarias de ancho inferior al normal que no fuese utilizado por los concesionarios en forma adecuada a su posibilidad de rendimiento, a juicio de la Dirección General de Ferrocarriles, quedará a disposición del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo segundo.—Se autoriza a este Ministerio para ordenar el empleo temporal en las líneas en que el servicio lo haga necesario del material comprendido en el apartado anterior.

Artículo tercero.—El Ministerio de Obras Públicas fijará las condiciones y compensaciones económicas por utilización del expresado material oyendo a las partes interesadas y previo el asesoramiento del Consejo de Obras Públicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 30 de diciembre de 1941 por el que se dictan normas que regulan los aprovechamientos de aguas para riegos.

Las ventajas y facilidades que los adelantos de la mecánica y de la electricidad producen en orden a la elevación de aguas ha originado que muchas tierras que, por no poderse regar de pie, no se han regado nunca, ahora se ponen en explotación con potentes instalaciones elevadoras de agua que absorben enormes volúmenes de líquido, con visible perjuicio de los regantes de aguas abajo que tienen derechos adquiridos por títulos legítimos.

Siendo el fundamento esencial y básico de la Ley de Aguas el respeto de los derechos adquiridos, la Administración, atenta a esta norma de ineludible cumplimiento, debe salir al paso de aquellos abusos con que se pretende incrementar aprovechamientos antiguos, algunos de ellos de tiempo inmemorial consagrados por pragmáticas y disposiciones reales que, si dan y mantienen el derecho que en ellas se otorga, es evidente que es tan sólo para las tierras para que se concedió, pero que no puede amparar a aquellas otras que se pretenden regar de nuevo como incluidas en los antiguos derechos, porque los medios que se utilizan para las elevaciones no eran conocidos en la época de donde arrancan los derechos ni aun siquiera cuando se publicó la vigente Ley de Aguas.

Por tanto, se hace preciso establecer normas que regulen los derechos de todos y pongan coto a tales ac-

tuaciones que, por ser contrarias a la Ley y causar manifiesto perjuicio a los intereses de aguas abajo, hay que impedir.

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los aprovechamientos de aguas para riego, cualquiera que sea el título que lo origine y mantenga, no podrán extenderse a más tierras que a aquellas que originariamente motivaron la concesión o adquisición del derecho al aprovechamiento.

Cualquiera que sea la ampliación de tierras regables que se intente, ya sea por prolongación de los canales, acequias o caceras, o por elevación de las aguas, habrá de solicitarse de la Comunidad de Regantes, Entidad, persona jurídica o individual usufructuaria del derecho primitivo y ésta de la Jefatura de Aguas de la Cuenca correspondiente, expresando la extensión de la nueva zona de riego, cultivo a que se destina y cantidad de agua que haya que distraer.

Artículo segundo.—Para conceder aumento de zona regable a cualquier aprovechamiento actual será preciso:

a) Que sea aprobado por la Junta general extraordinaria de la Comunidad de Regantes, convocada expresamente para tal objeto, y si no existiera Comunidad, por Junta de Regantes convocada por el Alcalde o persona que tenga jurisdicción sobre la acequia.

b) Que conste inscrito el aprovechamiento en el correspondiente registro de aguas.

c) Que figure hecha también la declaración jurada de la zona regable del aprovechamiento correspondiente a la acequia que otorgue el aumento.

d) Que se haya completado la dotación, de acuerdo con el artículo ciento noventa de la Ley de Aguas, o que se practique de acuerdo con esta disposición.

e) Que la toma de la corriente pública correspondiente al aprovechamiento otorgante esté modulada o que la entidad otorgante esté conforme en que se le module.

Artículo tercero.—La petición se notificará directamente a todos los aprovechamientos de riego, industriales y de abastecimiento existentes aguas abajo de la toma del que se pretenda ampliar para que, en plazo común de quince días, que se fijará por anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan oponerse los que entendieren lesionados sus derechos.

Artículo cuarto.—La resolución que proceda será dictada por el Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca, dentro de los ocho días siguientes al término del plazo de la información, concedido, y será firme si no es recurrida ante el Ministerio de Obras Públicas en el de los quince días siguientes al de la notificación.

Artículo quinto.—Hasta que sea firme la resolución que recaiga no podrá hacerse uso de las aguas para ningún nuevo aprovechamiento.

Artículo sexto.—En ningún caso podrá servir esta petición para obtener aumento de la dotación que corresponda al aprovechamiento que quiera aumentar su zona regable.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 30 de diciembre de 1941 por el que se autoriza a la Confederación Hidrográfica del Júcar para la ejecución, por administración, mediante destajos, de las obras de corrección de laderas y del terreno de cimentación del Pantano del Generalísimo (Valencia).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras de corrección de laderas y del terreno de cimentación del Pantano del Generalísimo (Valencia), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como las disposiciones del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza a la Confederación Hidrográfica del Júcar para la ejecución, por administración, mediante destajos, de las obras de corrección de laderas y del terreno de cimentación del Pantano del Generalísimo (Valencia) por su presupuesto de dos millones trescientas veinticinco mil cuatrocientas cuarenta pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 30 de diciembre de 1941 por el que se concede la prórroga que se indica a don Antonio Parietti Coll para la terminación de las obras del ferrocarril funicular al Puig Major de Mallorca.

Concedida en veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y ocho una prórroga para terminar las obras del ferrocarril funicular al Puig Major de Mallorca, hu-

bieron éstas de paralizarse ante las dificultades de adquisición de materiales metálicos nacionales e imposibilidad de importar, en las circunstancias actuales, parte del material necesario, por no fabricarse en España, y como quiera que la finalidad de este funicular es única y exclusivamente la de fomentar el turismo, y el retraso de su construcción no causa perjuicio alguno al interés público.

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se concede a don Antonio Parietti Coll una prórroga de cuatro años, que finalizará en veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, para la terminación de las obras del ferrocarril funicular al Puig Major de Mallorca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 30 de diciembre de 1941 por el que se jubila al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Miguel Romero de Tejada.

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y de lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Miguel Romero de Tejada, que cumple en este día, fecha de su cese en el servicio activo, la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

**PRESIDENCIA
DEL GOBIERNO**

ORDEN de 9 de enero de 1942 por la que se concede la excedencia voluntaria al Taquígrafo del extinguido Tribunal de Garantías Constitucionales, don José Luis García Rubio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder a don José Luis García Rubio, la excedencia voluntaria en el cargo de Taquígrafo del extinguido Tribunal de Garantías Constitucionales. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de enero de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDENES de 10 de enero de 1942 sobre ceses y nombramientos de Secretarios de los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas de Albacete y Las Palmas.

Excmos. Sres.: Por conveniencias del servicio cesa en el cargo de Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Albacete don Francisco Llanos Jiménez, y, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de Justicia, se nombra para sustituirle a doña Luisa Prieto Sanz, Oficial de Sala de Audiencia Provincial.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 10 de enero de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Justicia y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

Excmos. Sres.: Por conveniencia del servicio cesa en el cargo de Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Las Palmas doña Luisa Prieto Sanz, y, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de Justicia, se nombra para sustituirle a don Manuel Martínez Cabrero, Oficial 1.º de Sala de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 10 de enero de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Justicia y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

ORDEN de 10 de enero de 1942 sobre cese y nombramiento de Vocal suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Excmos. Sres.: Por haber sido designado para otro cargo, cesa en el de Vocal suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza, don Arturo Guillén de Urzaiz, y, de conformidad con la propuesta formulada por la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S., se nombra para sustituirle a don Luis Fétez Costea, Licenciado en Derecho y Militante de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 10 de enero de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

**MINISTERIO
DE LA GOBERNACION**

ORDEN de 9 de enero de 1942 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de los opositores aspirantes a la plaza de Director de la Banda Municipal de Música de Madrid, para su provisión en propiedad.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden de este Ministerio de fecha 21 de noviembre de 1941, por la que se convoca oposición para la provisión en propiedad de la plaza de Director de la Banda Principal de Música, de Madrid, y en armonía con lo que se determina en el artículo 12 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo, de 3 de abril de 1934; he acordado nombrar miembros del Tribunal que ha de constituirse bajo la presidencia de V. I., para juzgar los ejercicios de los opositores, al Reverendo Padre Nemesio Otaño Equino, Presidente del Consejo Nacional de Música, a los Directores de Bandas don Luis Emilio Vega Manzano, don Jesús de Arambarri y Gárate, don Bernardo de Gabiola Lazpita, y como representante de la Corporación interesada, a don Francisco Sanz de Madrid y Doctor.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de enero de 1942.

GALARZA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

ORDENES de 9 de enero de 1942 por las que se anulan los destinos de oficiales alumnos de Telecomunicación a favor de don José González Blanco y don Félix Guillén Rubio y se nombra a otros diez seleccionados en el concurso abierto por Ley de 22 de febrero de 1941, que se citan.

Ilmo. Sr.: Habiendo optado por continuar sus estudios en la Academia de Infantería, en Zaragoza, los Tenientes provisionales don José González Blanco y don Félix Guillén Rubio,

Este Ministerio, ha dispuesto que den anulados a toda clase de efectos sus nombramientos de Oficiales-alumnos de Telecomunicación que se les confería por Orden fecha 31 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 313, del 9 de noviembre), como seleccionados en el concurso abierto en ejecución de Ley de 22 de febrero de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 84, del 25 de marzo).

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de enero de 1942.

GALARZA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto por Ley de 22 de febrero de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 84), y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Oficiales-alumnos de Telecomunicación a los Oficiales provisionales y de complemento siguientes, y que ocuparán las actuales vacantes del cupo de ciento cincuenta plazas fijado por la citada Ley, habiendo de incorporarse al curso reglamentario de estudios y prácticas de la Escuela Oficial de Telecomunicación, el día 2 de febrero próximo:

Don José Landín y Fontán, don José Antonio Pérez y Ruiz, don Ildefonso Juan y Luelmo, don José Tuñón y Cruz don Melchor Ferrero y Berciano, don Rogelio Camazón y Conde, don Francisco Reyes y Lorenzo, don Pedro Martín y Sancho, don Carlos de Toro y Campos y don Emilio Naranjo y Rivas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de enero de 1942.

GALARZA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 10 de enero de 1942 por la que se dispone que la venta, elaboración y conservación de los productos denominados «Yoghourt» quede sujeta a lo dispuesto en el Reglamento de 9 de febrero de 1924, considerándolos como medicamentos.

Ilmo. Sr.: Han adquirido actualmente gran difusión en el mercado los productos comúnmente denominados «yoghourt», las cuales son cremas de leche fermentadas.

Tratándose de verdaderos medicamentos cuya elaboración, conservación y venta han de ser vigiladas por la Dirección General de Sanidad, y con el fin de evitar accidentes por uso inadecuado de los mismos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—A partir de la fecha de la publicación de la presente Orden, la elaboración, conservación y venta de los productos preparados a base de leches cremosas fermentadas, aunque se les agreguen otras sustancias, quedarán sujetos a lo dispuesto en el Reglamento de 9 de febrero de 1924, considerándoles como verdaderos medicamentos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de enero de 1942.

GALARZA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

ORDEN de 8 de enero de 1942 por la que se destina a las Fuerzas de la Policía Armada y de Tráfico al Comandante de Caballería don Antonio Gómez del Barco Sigler.

Se destina a las Fuerzas de la Policía Armada y de Tráfico, quedando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4), al Comandante de Caballería don Antonio Gómez del Barco Sigler, actualmente disponible forzoso en la Primera Región Militar y prestando sus servicios, en concepto de agregado, en las mencionadas Fuerzas.

Madrid, 8 de enero de 1942.

VARELA

Disponibles

ORDEN de 8 de enero de 1942 por la que causa baja en las Fuerzas de la Policía Armada y de Tráfico, el Teniente provisional de Infantería don Juan Alberto Recio Merás, que queda en situación de disponible.

Causa baja en las Fuerzas de la Policía Armada y de Tráfico el Teniente provisional de Infantería don Juan Alberto Recio Merás, el cual cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4), y queda a disposición del Capitán General de la primera Región Militar.

Madrid, 8 de enero de 1942.

VARELA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 4 de enero de 1942 por la que se nombra Registrador de la Propiedad de Motilla del Palancar a don Ricardo Gomeza Ozámiz, Aspirante número 62

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Motilla del Palancar, de cuarto clase, a don Ricardo Gomeza Ozámiz, que figura con el número 62 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dos guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de enero de 1942.

BILBAO EGÜIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 7 de enero de 1942 sobre cancelación de anotaciones preventivas de embargo decretadas por autoridades rojas en procedimientos criminales de carácter político.

Ilmo. Sr.: La Orden de 8 de febrero de 1939 declaró la nulidad de toda clase de asientos practicados en los Registros de la Propiedad y Mercantiles, como consecuencia de actos de incautación o colectivización de toda clase de bienes y derechos reales, así como los de cancelación y extinción de estos últimos, decretados por los distintos Gobiernos, Autoridades u organismos que en la España no liberada habían detentado el Poder desde el 18 de julio de 1936.

Los motivos que inspiraron la ex-

presada Orden son aún más patentes cuando se trata de anotaciones preventivas de embargo practicadas para asegurar responsabilidades pecuniarias en procedimientos de carácter criminal por supuestos delitos políticos; siendo por ello de justicia extender dicha disposición a la cancelación de tales anotaciones, que si no están en su letra, las comprende desde luego en su espíritu.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Art. 1.º La Orden de 8 de febrero de 1939 será aplicable a las anotaciones preventivas de embargo ordenadas en procedimientos criminales de carácter político.

Art. 2.º En su consecuencia, los Registradores de la Propiedad y Mercantiles cancelarán, a instancia de parte, tales anotaciones.

Además, las cancelarán de oficio cuando practiquen alguna operación o expidan certificación referente a las fincas en que aparezcan dichas anotaciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de enero de 1942.

BILBAO EGÜIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 7 de enero de 1942 por la que se nombra Archivero de protocolos del distrito notarial de San Sebastián al Notario de dicha ciudad don Luis Hoyos de Castro.

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el artículo 294 del vigente Reglamento del Notariado, y a propuesta de esa Dirección General,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Archivero de protocolos del distrito notarial de San Sebastián a don Luis Hoyos de Castro, Notario de dicha ciudad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de enero de 1942.

BILBAO EGÜIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 8 de enero de 1942 por la que se declara en situación de excedencia a don José Antonio Pérez Torreblanca, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Antonio Pérez Torreblanca, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la categoría de entrada y que sirve el Juzgado de Piedrahíta, y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar en situación de excedente, por tiempo no menor de un año.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de enero de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de enero de 1942 por la que se aumenta el número de Consejeros de «Los Previsores del Porvenir», y se sustituye la Asamblea por una Junta de Patronato.

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Delegado Permanente del Estado en «Los Previsores del Porvenir», fecha 20 de diciembre último, en que manifiesta:

La importante transformación y el nuevo impulso que en sus actividades sociales supone para «Los Previsores del Porvenir» la importante y transcendental Orden ministerial de 26 de septiembre próximo pasado, en que se concede a dicha Asociación que pueda dedicarse a toda clase de operaciones de seguros, reaseguros y ahorro, motivó la celebración de una Asamblea de Delegados el día 6 del corriente mes. En ella se aprobaron, a propuesta del Consejo de Administración, varias bases para desenvolver y ejecutar la implantación de estas nuevas actividades, la mayor parte de las cuales implica una modificación de los Estatutos para ponerlos en armonía con esas nuevas actividades.

Hasta el presente, el Consejo de Administración solamente ha solicitado la necesaria autorización del Poder público, por conducto de esta Delegación para modificar los organismos rectores en dos puntos interesantes.

Es el primero, contenido en la Base sexta que se transcribe en la copia del oficio de dicho Consejo que tengo el honor de elevar adjunto a V. I. el ampliar el número de Consejeros con cuatro puestos más que serán en lo sucesivo de quince, contando el Presidente, en lugar de los diez más el Presidente, que antes determinaba el artículo 76 de los Estatutos.

El referido aumento obedece a la necesidad de intensificar el trabajo estableciendo su subdivisión en comisiones que con mayor eficacia y rapidez puedan atender al despacho de los graves asuntos. El hallarse justificada esta innovación, por la causa indicada, y el ser de poca transcendencia la reforma, aconsejan a juicio de

esta Delegación que se acceda a dicha modificación de los Estatutos.

Es el segundo, de mucha mayor transcendencia e importancia el transformar la actual Asamblea, compuesta según el artículo 60 de los Estatutos, de cien Delegados designados por elección y que por la dificultad de reunirlos funcionaba una vez al año, en una Junta de Patronato compuesta tan solo de treinta y tres miembros que automáticamente son designados entre los representantes provinciales y regionales mas algunos Consejeros del de Administración que podrán constituir un órgano de más asiduo trabajo y reunión más frecuente, al mismo tiempo que signifique una genuina representación de los asociados a través de sus representaciones locales.

El juicio que a esta Delegación merece esta reforma es, desde luego, favorable. En primer lugar, porque al compás de los tiempos, del ambiente social y político y de las necesidades mismas de la Asociación, dicha Asamblea o representación de los asociados ha tenido ya en la historia de la Asociación diferentes reformas. En los primitivos Estatutos de 1904 era directa la representación de la totalidad de los asociados, después fué restringido el número mediante elección y por último en 1931 se adoptó el sistema del coeficiente electoral y la elección de Delegados se acomodaba a la representación proporcional según figura en el artículo 63 de los vigentes Estatutos. Además la elección ofrece los inconvenientes que ya expuso a V. I. esta Delegación el 10 de septiembre de 1940 para solicitar, como se sirvió V. I. conceder, que se prorrogase por cuatro años el mandato que los entonces Delegados recibieron al ser elegidos en 1934 para que pudiesen desempeñar las funciones que les corresponden, ya que solamente el Gobierno podría resolver, si puede ser oportuno el movilizar para unas elecciones tan elevado número de votantes.

Estima esta Delegación que no hay inconveniente en que las actuales atribuciones que a la Asamblea de Delegados encomienda hoy los vigentes Estatutos, se ejerzan en lo sucesivo por la Junta de Patronato que se propone, ya que con ello ni se desatiende la representación de los asociados en el Gobierno de la Entidad, ni se ofrecen los inconvenientes que una elección de tan crecido número de electores pueda ofrecer y, por otra parte, ganará en eficacia y rapidez la gestión del nuevo organismo en comparación con la antigua Asamblea.

Por todo lo expuesto, esta Delegación propone a V. I. se sirva autorizar las siguientes modificaciones de los

Estatutos de «Los Previsores del Porvenir»:

a) La Asociación estará regida y administrada por un Consejo de Administración que constará de un Presidente y catorce consejeros.

b) La Asamblea General de Delegados regulada en el capítulo VII de los Estatutos, será sustituida por una Junta de Patronato con las mismas atribuciones que tenía dicha Asamblea y demás que se le señalen. La composición de dicha Junta será la que aparece en la Base séptima aprobada por la Asamblea General de «Los Previsores del Porvenir», celebrada en 6 de diciembre de 1941 y la primera designación se efectuará por dicha Asamblea.

Y conformándose este Ministerio con el informe preinserto de la Delegación Permanente del Estado en «Los Previsores del Porvenir», que hizo suyo la Dirección General de Seguros, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de enero de 1942.—F. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 7 de enero de 1942 por la que se faculta a «Los Previsores del Porvenir» para la práctica de Seguros contra Incendios.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de «Los Previsores del Porvenir», solicitando la aprobación de los documentos siguientes para la práctica del seguro de Incendios:

a) Modelos de pólizas de seguro ordinario contra incendios.

b) Modelos de pólizas de seguro contra incendios de cosechas.

c) Reglamento por el que ha de regirse la sección de seguros contra los riesgos de incendios de «Los Previsores del Porvenir», aplicable a todos los contratos de seguros de esta naturaleza;

Considerando que la Delegación Permanente del Estado en dicha Entidad informa favorablemente sobre la aprobación de tales documentos en virtud de la autorización que al efecto le concedió a la expresada Entidad la Orden ministerial de 26 de septiembre de 1941, con cuyo informe se ha conformado la Dirección General del digno cargo de V. I.,

Este Ministerio ha acordado aprobar los expresados documentos, facultando, por consiguiente, a «Los Previsores del Porvenir» para la práctica de los seguros contra Incendios que se mencionan, con arreglo a los documentos de que se ha hecho mérito y

a las tarifas generales del Sindicato Nacional del Seguro.

De Orden Ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1942.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 7 de enero de 1942 sobre caducidad del nombramiento de Corredor de Comercio, por fallecimiento.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de La Coruña, en la que participa a este Departamento el fallecimiento del Corredor de Comercio colegiado de aquella plaza don Laureano Martínez Brañas;

Considerando que, según el número segundo del artículo 45 del Reglamento de 26 de julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por fallecimiento del Corredor, el cual, con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento, será puesto por la Junta Sindical en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que se declare la caducidad del nombramiento;

Considerando que, a tenor del expresado artículo y en armonía con los 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de las Bolsas, simultáneamente se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan.

Este Ministerio se ha servido acordar:

*Primero.—Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de La Coruña a favor de don Laureano Martínez Brañas.

Segundo.—Que se considere abierto el plazo de seis meses para presentar contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

Tercero.—Que así se comunique al Delegado de Hacienda de la provincia, para su publicación en el «Boletín Oficial» correspondiente, y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Comercio de La Coruña, para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1942.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 29 de diciembre de 1941 por la que se nombra Secretario general interino de la Universidad de Salamanca a don Manuel García Blanco.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Ilmo. señor Rector de la Universidad de Salamanca y en atención a las necesidades del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario general interino de la mencionada Universidad a don Manuel García Blanco, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de dicho Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 30 de diciembre de 1941 por la que se admite la dimisión de don Antonio Lucio Villegas, Presidente del Patronato de La Felguera, y se nombra para sustituirle a don Ramón Moreno Pascuáu.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta del Patronato local de Formación Profesional de La Felguera y lo dispuesto en el artículo 24 del vigente Estatuto de Formación Profesional y la Orden de 13 de mayo de 1941,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la dimisión presentada por el Presidente de dicho Patronato don Antonio Lucio Villegas y nombrar con carácter provisional para dicho cargo a don Ramón Moreno Pascuáu, Director general de la Sociedad «Duro Felguera».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 31 de diciembre de 1941 por la que se nombra oficial de Secretaría de la Escuela Elemental del Trabajo de Zamora a don Luis Alvarez Hernández.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la provisión de la plaza de oficial de Secretaría de la Escuela Elemental del Trabajo de Zamora de acuerdo con las bases publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de mayo último;

Resultando que solicitaron tomar parte en el concurso de méritos y examen de aptitud convocado, don Luis Alvarez Hernández y doña Tarsilla Vicente Sánchez;

Resultando que el Tribunal y el Patronato local de Formación Profesional proponen por unanimidad se adjudique la plaza de oficial de Secretaría al opositor don Luis Alvarez Hernández;

Resultando que el Patronato, al hacer su propuesta de adjudicación, toma también el acuerdo de creer que existe incompatibilidad por parte del opositor, ya que el señor Alvarez Hernández es también Profesor de Instrucción Escolar complementaria del mismo Centro;

Considerando que la tramitación de este concurso se ha ajustado a las bases aprobadas por la Superioridad, sin protestas ni reclamación alguna contra la propuesta del Tribunal;

Considerando que ni el Estatuto de Formación Profesional ni la legislación complementaria señala incompatibilidad entre los dos cargos,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar oficial de Secretaría de la Escuela Elemental del Trabajo de Zamora a don Luis Alvarez Hernández, con la dotación anual de 3.000 pesetas que percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato, teniendo este nombramiento el carácter de provisional que determina el artículo 29 del Libro primero del Estatuto de Formación Profesional y el del contrato de trabajo de 27 de diciembre de 1939.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 7 de enero de 1942 por la que se conceden exámenes extraordinarios para terminar la Carrera Mercantil.

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias recibidas en este Departamento, solicitando sean concedidos exámenes extraordinarios en el mes corriente para terminar la Carrera Mercantil,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Se autoriza la celebración en el mes de enero actual de exámenes extraordinarios en las Escuelas de Comercio, de aquellos alumnos a quienes como máximo les falte dos asignaturas para terminar cualquier Grado de la Carrera de Comercio, bien entendido que el conjunto se considere como asignatura.

Segundo. La matrícula se efectuará en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, verificándose los exámenes en la última decena del mes en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de enero de 1942.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Lista de solicitantes a las oposiciones para proveer una plaza de Oficial, Jefe de Administración Civil de tercera clase, vacante en el Cuerpo Facultativo de esta Dirección General, convocadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 5 de diciembre próximo pasado, y que se publica en cumplimiento del párrafo último del artículo segundo del Reglamento de 8 de abril de 1933, por el cual se rigen estas oposiciones.

- 1.—D. Salvador Bernal Martín.
- 2.—D. Julio Oresanz Ramírez.
- 3.—D. José Valverde Madrid.
- 4.—D. Fernando Vázquez Durán.
- 5.—D. Narciso de Puentes Sanchiz.
- 6.—D. Félix Ruiz Cámara.
- 7.—D. Manuel López-Lago Nogales.
- 8.—D. Rafael Otero del Palacio.
- 9.—D. Pedro Retuerto Vaquero.

Madrid, 7 de enero de 1942.—El Director general, Ignacio de Casso.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Banca y Bolsa

Incluyendo en el número de plazas a proveer por concurso entre Corredores de Comercio, convocado por acuerdo de esta Dirección, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 12 de diciembre de 1941, una nueva vacante, por fallecimiento, en la plaza de La Coruña.

Acordada por este Departamento, con fecha de hoy, la baja por fallecimiento del Comedor de Comercio, en ejercicio en La Coruña, don Laureano Martínez Banañas y en trámite de resolución el concurso convocado, por acuerdo de este Centro directivo de 9 de diciembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 12), para la provisión de vacantes, en plazas bancables, de Corredores de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del artículo primero de la Ley de 24 de junio de 1941,

Esta Dirección General se ha servido resolver que proceda ampliar a dos las vacantes de Corredores de Comercio en la plaza mercantil de La Coruña, las que habrán de cubrirse en la forma y con los requisitos establecidos en la convocatoria anteriormente citada.

Madrid, 7 de enero de 1942.—El Director general, Luis Sáez de Ibarra.

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Rectificación de los nombres que se citan de la relación de opositores admitidos a tomar parte en las oposiciones a Abogados del Estado publicada con fecha 16 de diciembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 354, del día 20).

Habiéndose padecido error en la publicación de la relación de opositores admitidos definitivamente a tomar parte en las de Abogados del Estado por lo que se refiere a los nombres de los señores que hacen los números dieciocho y sesenta y seis, se entenderá rectificadas en la siguiente forma:

18.—D. Francisco Pan Montojo. Libre.

66.—D. Cándido Hernández-Rodríguez. Libre.

Madrid, 2 de enero de 1942.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Comisión Mixta Arbitral de la Producción Agro-Fabril Azucarera

Rectificando los acuerdos referentes a la organización de la campaña remolachero-azucarera de 1942-43, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 de enero de 1942.

Habiéndose observado error en la inserción de los acuerdos referentes a la organización de la campaña remolachero-azucarera de 1942-43 publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 del corriente mes, a continuación se transcriben debidamente rectificados:

ESTIPULACIONES

CAPITULO PRIMERO

Siembra

1.ª La Sociedad facilitará al cultivador: hasta el 15 de febrero en las zonas 1.ª, 3.ª y 6.ª (Asturias y León, Vitoria-Miranda, Valladolid y Palencia); hasta el 1.º de marzo en las 2.ª, 4.ª, 5.ª y 7.ª (Navarra y Rioja, Aragón-Lérida, Monzón, Castilla la Nueva); hasta el 31 de diciembre en las 8.ª y 9.ª (Córdoba y Sevilla); hasta el 31 de enero en la 10.ª (Granada), y hasta el 1.º de diciembre en la zona 11.ª (Málaga), la semilla de remolacha azucarera, de garantías agronómicas suficientes, en la cantidad que el Jurado Mixto Remolachero-Azucarero de la región señala para la producción de la remolacha contratada.

El precio máximo que por la semilla podrá percibir la Sociedad será el de dos pesetas kilogramo para la de siembra, y el de 2,50 pesetas kilogramo para la de resiembra, de cuyo importe satisfará el cultivador una mitad al hacerse cargo de la semilla, y el resto le será descontado al liquidar con la Sociedad el importe de la remolacha entregada. El reparto de semilla se hará por la fábrica, pudiendo intervenir los cultivadores en el mismo, a través de las agrupaciones profesionales que legalmente les representen.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento y como rectificación de los acuerdos publicados anteriormente.

Madrid, 5 de enero de 1942.—El Secretario, T. L. Hermida.—V.º B.º: El Presidente, P. D. F. de la Peña.